



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2017 - 00100 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	LUZ MARINA MORENO ARIZA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/05/2023	15/05/2023
2	005 - 2022 - 00160 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PRODUCTIS Y AREPAS DE MI TIERRA SAS EN LIQUIDACION	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/05/2023	15/05/2023
3	024 - 2018 - 00203 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	INGENIEROS MONTOYA SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/05/2023	15/05/2023
4	031 - 2018 - 00542 - 00	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	JORGE HERRERA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/05/2023	15/05/2023
5	044 - 2017 - 00771 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.	CARMENZA ARDILA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/05/2023	15/05/2023
6	049 - 2010 - 01570 - 00	Ejecutivo Mixto	EDIFICIO LOGOS V -P.H.-	LAURA MARIA PARRA BELLO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	11/05/2023	15/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-05-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: :entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 005-2017-00100

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN:	11001310300520170010000
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
SENTENCIA:	Fls. 73-74 Cdno. 1
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	50C-141541
EMBARGO:	Fl. 53 Cdno. 1
SECUESTRO:	Fl. 149-150 Cdno. 1
AVALÚO:	Fl. 270 Cdno. 1 (24-08-2022) Fl. 91 Cdno. 1 (17-01-2018)
LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADA:	\$2.041.900,00 m/cte.
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA:	Fl. 302 Cdno. 1 (10-11-2022) \$937.881.853,00 m/cte.
ACREEDOR HIPOTECARIO:	No
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS:	No
REMANENTES:	Fl. 94 Cdno. 1 Juz. 09 C.M. Bgtá. 2017-00742
SECUESTRE:	SERSIGMA S.A.S.
CERTIFICADO DE TRADICIÓN:	SIN NOVEDAD
AVALÚO:	
50C-141541	\$879.000.000,00 m/cte.
70%	\$615.300.000,00 m/cte.
40%	\$351.600.000,00 m/cte.

Para resolver, realizado el control de legalidad (448, 450, 451, 452 del C.G.P.), sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, se señala la hora de las **2:30 P.M.** del día **7** del mes de **JUNIO DE 2023**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE VIRTUAL** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-141541**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo, dentro del presente proceso, **diligencia a la que se podrá acceder por el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial**, en el que también podrá visualizar las piezas procesales de interés. [Ingrese aquí.](#)

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en esta ciudad, El Tiempo, El Espectador, La República.

Si el(los) bien(es) objeto de remate está situado fuera del circuito judicial de este juzgado, la publicación deberá hacerse en una radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

Será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, para hacer postura.

Insértese al aviso de remate que los posibles postores deberán consignar la oferta en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

La audiencia de remate comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

La recepción electrónica de la(s) oferta(s) en los términos de los artículos 450 y siguientes del C.G.P., se **remitirá únicamente al correo institucional** audienciasj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo PDF – asunto "OFERTA".

Por la Oficina de Apoyo, inclúyase en el micrositio web de este Juzgado (Remates) la presente audiencia para consulta de los interesados.

ASPECTOS RELEVANTES A TENER EN CUENTA PARA EL REMATE VIRTUAL

1. **No será necesario** que el usuario interesado en el remate se acerque físicamente a la Oficina de Apoyo, toda vez que todo el trámite será virtual. No obstante, de ser necesario visualizar otra pieza procesal o la totalidad del expediente, se podrá solicitar ante la Oficina de Ejecución, cita presencial en el siguiente link audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si excepcionalmente se le dificulta solicitar la cita, o no le fuere asignada, podrá acercarse a la Oficina de Apoyo, para la revisión del proceso, en el horario de atención al público, informando el motivo de su comparecencia.

2. **El aviso de remate deberá publicitar**, además de lo previsto por el art. 450 del C.G.P., los siguientes items:

2.1. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.

2.2. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la audiencia de remate virtual.

2.3. La cuenta de correo institucional designada para el recibo de posturas u ofertas de remate.

2.4. Advertir que, la oferta virtual se debe presentar en archivo en formato PDF con clave personal. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF, toda vez que, en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho se la solicitará para abrir el documento; y en caso de no asistir a la audiencia virtual, previo a adoptarse la determinación pertinente, se intentará la comunicación con el postor, al número(s) telefónico(s) de contacto, y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) suministrado(s) para ese mismo efecto.

2.5. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P.

3. **La constancia de publicación del aviso de remate** (en periódico de amplia circulación en la localidad, o en otro medio masivo de comunicación), **así como el certificado de tradición** del bien sujeto a registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate, ante la nueva dinámica procesal que se impone, se recomienda aportarlos con una antelación no menor a tres (03) días a la fecha de la subasta, en archivo PDF para verificación por parte del Juzgado.

4. **Las posturas de remate en archivo PDF – asunto "OFERTA" deberán contener como mínimo** la siguiente información:

3.1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

3.2. Cuantía individualizada por cada bien por el que hace la postura.

3.3. Tratándose de persona natural se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del documento de identidad, número de teléfono celular, dirección física, y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

3.4. Tratándose de persona jurídica se deberá se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no superior a 30 días, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, dirección física, número de teléfono celular, y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

3.5. Copia del poder, del documento de identidad y la tarjeta profesional del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

3.6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura, (artículo 451 y 452 del Código General del Proceso) salvo que, se trate de postor por cuenta del crédito.

5. **Diez minutos antes del inicio de la diligencia** el auxiliar de la Oficina de Apoyo que acompaña la diligencia, y quien controlará técnicamente la sesión, verificará la adecuada conexión de cada uno de los oferentes revisando aspectos técnicos importantes para el buen desarrollo de la sesión virtual.

5.1 Será indispensable la participación de los interesados en adquirir el bien subastado en la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta; en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la misma.

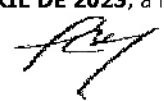
5.2. El auxiliar que acompañe la diligencia verificará con el Banco Agrario de Colombia, la consignación del 40% exigida a los postores para participar en la audiencia de remate.

Las anteriores indicaciones sin perjuicio del Protocolo para la realización de audiencias de remate virtual para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se encuentra publicado en el micrositio asignado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN ESGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 33**
Fijado hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Lorena

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO COLPATRIA
CONTRA: LUZ MARINA MORENO ARIZA
RADICADO No.: 1100 13103103005 2017 00100 00

ADRIANA CONSUELO HORTENCIA CLAVIJO CRUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la C.C. No.: **40.387.554** de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.: **186897** del C. S. de la J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito, me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado 20 de abril de 2023 por medio del cual se señala la fecha de remate en las condiciones allí indicadas con el objeto que sea revocado y, en su defecto, se abstenga de señalar la misma hasta tanto se cumpla y realice la digitalización del expediente en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas ya contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar y volver permanente el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que se adelantan y adelanten ante los despachos judiciales de carácter obligatorio.
2. Para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura también allí emitió la normatividad operativa al respecto y aprobó el plan estratégico de transformación digital de la rama judicial, el cual, en la actualidad es una realidad.
3. En atención al cambio presentado, el Consejo Superior de la Sudicatura el día 21 de julio de 2020 emitió la circular PCSJC 20-27 donde estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes y el plan de digitalización de expedientes.
4. Así mismo, mediante el acuerdo PCSJA 22-11972 el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías y de la información y las comunicaciones de conformidad con la ley 2213 de 2022 para lo cual, obviamente, se requiere la digitalización de los expedientes materia de los procesos que se adelantan ante los señores jueces de la república.

5. A pesar de lo dispuesto en la normatividad antes relacionada, en el caso que nos ocupa, no se ha realizado ni se ha cumplido con la digitalización del expediente lo cual, para efectos del remate dispuesto en la providencia que aquí recorro, afecta en materia grave los derechos patrimoniales de mi poderdante ya que no es lo mismo que los eventuales postores interesados en la subasta tengan acceso a la totalidad del expediente vía virtual a que tengan que concurrir para ello personalmente al despacho judicial con todas las limitaciones e implicaciones que ello conlleva
6. De la misma manera, la falta de digitalización del expediente en cita viola abiertamente el principio y el derecho a la igualdad que legal y constitucionalmente le asiste a mi poder Dante como demandada en el proceso.

Subsidiariamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el ya citado auto fechado 20 de abril de 2023 con el fin de que sea reformado en el sentido de indicar que se establezca y determine específicamente la plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate y el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la audiencia virtual los cuales se deben indicar y anunciar en el aviso de remate ordenado en la providencia recurrida publicar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBSIDIARIO

1. En la providencia recurrida se ordena que en el aviso de remate se publique la plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate y el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la audiencia pero, desafortunadamente, en el texto de la providencia estos no se determinan ni indican específicamente lo cual impide material y legalmente que el interesado puede cumplir con este requisito toda vez que es al señor Juez del conocimiento a quien corresponde, por ministerio de la ley, emitir esta determinación.
2. Así las cosas, la decisión recurrida resulta incompleta a la luz de la realidad y de la ley.

Del Señor Juez, atentamente



ADRIANA CONSUELO HORTENCIA CLAVIJO CRUZ

C.C. No.: 40387554 de Villavicencio

T.P. No.: 186897 del C.S. de la J.

Dirección electrónica: sos-legal@hotmail.com

RE: RADICADO 110013103005201700100 00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO
FECHADO 20 DE ABRIL DE 2023

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/04/2023 10:47

Para: ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4276-2023, Entidad o Señor(a): ADRIANA HORTENCIA - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **RECURSO
DE REPOSICIÓN** //005-2017-100 J 1 CTO EJEC//De: ADRIANA CONSUELO H
Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 16:37//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

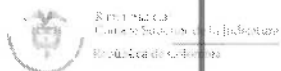
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 17:08

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 110013103005201700100 00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO FECHADO 20 DE ABRIL DE 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <SOS-LEGAL@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 16:37
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andrio59 <andrio59@outlook.com>
Asunto: RADICADO 110013103005201700100 00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO FECHADO 20 DE ABRIL DE 2023

SEÑORES
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO COLPATRIA
CONTRA: LUZ MARINA MORENO ARIZA
RADICADO No.: 1100 13103103005 2017 00100 00

ADRIANA CONSUELO HORTENCIA CLAVIJO CRUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la C.C. No.: 40.387.554 de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.: 186897 del C. S. de la J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente mensaje allego en archivo adjunto escrito de reposición contra el auto fechado 20 de abril de 2023.

Ruego a ustedes dar el trámite de ley

atentamente,

ADRIANA CONSUELO H. CLAVIJO CRUZ
C.C. 40387554



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina Ejecución Civil Circuito
Circuito de Ejecución Civil

TRÁMITE DE REPOSICIÓN

En la fecha 10-05-23 se recibió el documento radicado
conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del
C.G. P. el cual corre a partir del 11-05-23
y vence en 15-05-23
El secretario JFF

51

Alicia Alarcón Díaz
Abogada

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PRODUCTOS Y AREPAS DE MI TIERRA S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
No.: 2022-00160.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Atentamente,



ALICIA ALARCON DIAZ C.C.
No. 51.761.126 de Bogotá
T.P. No. 43.082 del C.S. de la J.

Calle 28 número 13 A-24 Oficina 401 Torre Empresarial Teléfonos: 7947140 y
4800683 Bogotá D.C. E-mail: zyaabogados@gmail.com -
alicia.alarcon@abogadouridico.com



0 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2470087655

PRODUCTOS Y AREPAS DE MI TIERRA SAS
830,087,012
2470087655
diciembre 18 de 2021

perfinanciera 43.26%

Liquidación de la Obligación a dic 18 de 2021

	Valor en pesos
	114,570,501.12
fecha de demanda	9,459,643.00
ora	0.00
	0.00
	124,030,144.12

Saldo de la obligación a ene 20 de 2023

	Valor en pesos
	114,570,501.12
	9,459,643.00
ora	31,299,233.34
landa	0.00
	155,329,377.46

icios Etapa Avanzada de Cobranza

PRODUCTOS Y AREPAS DE MI TIERRA SAS

T. Int. muneratorio r. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	S: pesc
0.00%	0	114,570,501.12	9,459,643.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	0.00	
23.25%	13	114,570,501.12	9,459,643.00	856,323.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	856,323.15	
23.49%	31	114,570,501.12	9,459,643.00	2,927,981.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	2,927,981.75	
24.25%	28	114,570,501.12	9,459,643.00	4,852,110.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	4,852,110.53	
24.45%	31	114,570,501.12	9,459,643.00	7,000,561.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	7,000,561.69	
25.13%	30	114,570,501.12	9,459,643.00	9,131,299.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	9,131,299.28	
25.90%	31	114,570,501.12	9,459,643.00	11,394,412.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	11,394,412.87	
26.69%	30	114,570,501.12	9,459,643.00	13,644,063.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	13,644,063.62	
27.70%	22	114,570,501.12	9,459,643.00	15,344,969.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	15,344,969.43	
27.70%	9	114,570,501.12	9,459,643.00	16,037,766.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	16,037,766.24	
28.75%	31	114,570,501.12	9,459,643.00	18,523,649.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	18,523,649.92	
30.19%	30	114,570,501.12	9,459,643.00	21,035,388.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	21,035,388.03	
31.42%	31	114,570,501.12	9,459,643.00	23,725,281.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	23,725,281.32	
32.69%	30	114,570,501.12	9,459,643.00	26,420,177.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	26,420,177.79	
34.69%	31	114,570,501.12	9,459,643.00	29,354,756.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	29,354,756.28	
35.95%	20	114,570,501.12	9,459,643.00	31,299,233.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114,570,501.12	9,459,643.00	31,299,233.34	



0 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2470088159

PRODUCTOS Y AREPAS DE MI TIERRA SAS
830,087,012
2470088159
enero 4 de 2022

perfinanciera 43.26%

Liquidación de la Obligación a ene 4 de 2022

	Valor en pesos
	74,996,815.00
fecha de demanda	1,825,025.00
ora	0.00
	0.00
	76,821,840.00

Saldo de la obligación a ene 20 de 2023

	Valor en pesos
	74,996,815.00
	1,825,025.00
ora	19,750,898.16
anda	0.00
	96,572,738.16

PRODUCTOS Y AREPAS DE MI TIERRA SAS

T. Int. nuneratorio T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Sa peso:
0.00%	0	74,996,815.00	1,825,025.00	0.00						74,996,815.00	1,825,025.00	0.00	
23.49%	27	74,996,815.00	1,825,025.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	0.00	
24.25%	28	74,996,815.00	1,825,025.00	1,179,741.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	1,179,741.21	
24.45%	31	74,996,815.00	1,825,025.00	2,439,258.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	2,439,258.52	
25.13%	30	74,996,815.00	1,825,025.00	3,845,615.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	3,845,615.24	
25.90%	31	74,996,815.00	1,825,025.00	5,240,376.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	5,240,376.83	
26.69%	30	74,996,815.00	1,825,025.00	6,721,790.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	6,721,790.54	
27.70%	21	74,996,815.00	1,825,025.00	8,194,391.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	8,194,391.59	
27.70%	10	74,996,815.00	1,825,025.00	9,256,823.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	9,256,823.44	
28.75%	31	74,996,815.00	1,825,025.00	9,760,879.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	9,760,879.67	
30.19%	30	74,996,815.00	1,825,025.00	11,388,116.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	11,388,116.67	
31.42%	31	74,996,815.00	1,825,025.00	13,032,277.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	13,032,277.74	
32.69%	30	74,996,815.00	1,825,025.00	14,793,057.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	14,793,057.59	
34.69%	31	74,996,815.00	1,825,025.00	16,557,112.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	16,557,112.48	
35.95%	20	74,996,815.00	1,825,025.00	18,478,061.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	18,478,061.04	
		74,996,815.00	1,825,025.00	19,750,898.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,996,815.00	1,825,025.00	19,750,898.16	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
Correo: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 2022-00160

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º. del art. 366 del C. G.P., me permito practicar la **liquidación de costas** de la actuación de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.120.000,00
NOTIFICACION	
POLIZA JUDICIAL	
INSCRIPCION EMBARGO	
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO (pdf 02 fl. 22	\$6.500,00
TOTAL:	\$2.126.500,00

La Secretaria,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/abr./2023

Página 1

11001310300520220016000

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	001	1148
		FECHA DE REPARTO
		28/abril/2023 04:10:41p.m.

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
8300870123	PRODUCTIS Y AREPAS DE MI TIERRA		DEMANDADO
	SAS EN LIQUIDACION		

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

Nuestro

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 118 C. G. P.

En la fecha 10-07-23 se da el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 11-07-23

se vea en 15-07-23

El secretario 67

SI-53



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2019-203 JUZG 24 CC
DEMANDANTE banco de bogota
DEMANDADO
TASA APLICADA $((1 + \text{TasaElectiva})^N (\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})) - 1$

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE US	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	9.536.032,88	9.500.000,00	0,00	9.500.000,00	0,00	0,00	8.690.000,00	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	2.476.761,00	12.976.761,00	0,00	12.976.761,00	0,00	0,00	12.066.010,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	4.009.308,06	23.974.261,05	0,00	23.974.261,05	0,00	0,00	22.023.639,65	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	4.284.765,03	28.259.026,00	0,00	28.259.026,00	0,00	0,00	26.296.416,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	7.139.100,00	37.298.126,00	0,00	37.298.126,00	0,00	0,00	37.428.416,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	1.738.258,83	43.736.384,83	0,00	43.736.384,83	0,00	0,00	43.736.000,00	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	1.739.268,33	45.475.653,16	0,00	45.475.653,16	0,00	0,00	46.270.816,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	2.739.660,00	52.215.313,16	0,00	52.215.313,16	0,00	0,00	52.305.916,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	2.833.230,00	55.048.543,16	0,00	55.048.543,16	0,00	0,00	56.434.247,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	1.735.401,88	56.783.945,04	0,00	56.783.945,04	0,00	0,00	56.328.646,05	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.45	0,00	56.783.945,04	947.332,77	56.783.945,04	0,00	0,00	56.382,77	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-01	30	28.28	0,00	56.783.945,04	1.227.875,18	58.011.820,22	0,00	0,00	58.011.820,22	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-01	31	28.10	0,00	58.011.820,22	1.383.631,81	59.395.452,03	0,00	0,00	59.395.452,03	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-01	31	28.74	0,00	59.395.452,03	1.349.811,84	60.745.263,87	0,00	0,00	60.745.263,87	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-01	28	29.36	0,00	60.745.263,87	1.186.889,18	61.932.153,05	0,00	0,00	61.932.153,05	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-01	31	29.06	0,00	61.932.153,05	1.281.508,42	63.213.661,47	0,00	0,00	63.213.661,47	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-01	30	28.98	0,00	63.213.661,47	1.216.475,00	64.430.136,47	0,00	0,00	64.430.136,47	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-01	31	29.01	0,00	64.430.136,47	1.268.180,46	65.698.316,93	0,00	0,00	65.698.316,93	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-01	30	28.10	0,00	65.698.316,93	1.217.307,40	66.915.624,33	0,00	0,00	66.915.624,33	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ORIGEN (24 CIVIL CIRCUITO)
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: INGENIEROS MONTOYA ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO: 11001310302420180020300

CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, apoderado de la parte actora en referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, presento la liquidación de crédito del proceso en referencia.

Se adjunta al presente memorial, detalle de la liquidación de crédito. Atentamente,

CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO
C.C19.258.566 de Bogotá
T.P.29.556 del C.S de la judicatura



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-203 JUZO 24 CC
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-02-01	2017-03-31	29	28.34	0.00	64,230,395.00	1,547,894.24	56,274,003.24	0.00	34,000,330.52	62,890,721.52	0.00	0.00	0.00
2017-03-31	2017-04-30	31	28.12	0.00	67,230,395.00	1,567,851.97	58,578,200.97	0.00	35,748,194.19	63,878,563.19	0.00	0.00	0.00
2017-04-30	2017-05-31	30	28.97	0.00	69,230,395.00	1,595,034.30	60,335,533.30	0.00	36,851,322.57	65,061,727.57	0.00	0.00	0.00
2017-05-31	2017-06-30	31	29.63	0.00	69,230,395.00	1,638,865.88	60,367,064.88	0.00	37,989,914.25	66,220,361.25	0.00	0.00	0.00
2017-06-30	2017-07-31	31	30.02	0.00	69,230,395.00	1,659,425.11	60,329,827.11	0.00	38,646,423.38	67,319,321.38	0.00	0.00	0.00
2017-07-31	2017-08-31	31	30.77	0.00	69,230,395.00	1,694,385.40	60,364,704.40	0.00	40,223,727.78	68,434,126.78	0.00	0.00	0.00
2017-08-31	2017-09-30	31	31.86	0.00	69,230,395.00	1,737,845.38	60,368,244.38	0.00	41,581,573.18	69,591,972.15	0.00	0.00	0.00
2017-09-30	2017-10-31	30	31.78	0.00	69,230,395.00	1,759,264.04	60,338,885.04	0.00	42,439,859.18	100,660,258.19	0.00	0.00	0.00
2017-10-31	2017-11-30	31	35.87	0.00	69,230,395.00	1,878,769.60	60,368,769.60	0.00	43,583,280.68	101,818,057.89	0.00	0.00	0.00
2017-11-30	2017-12-31	30	35.91	0.00	69,230,395.00	1,882,868.60	60,333,331.60	0.00	44,631,111.68	102,921,816.68	0.00	0.00	0.00
2018-01-01	2018-01-31	31	36.49	0.00	69,230,395.00	1,933,800.78	60,381,282.78	0.00	45,841,915.47	104,072,314.47	0.00	0.00	0.00
2018-01-31	2018-02-28	31	36.39	0.00	69,230,395.00	1,942,644.16	60,332,951.16	0.00	47,064,419.33	105,234,069.33	0.00	0.00	0.00
2018-02-28	2018-03-31	30	37.45	0.00	69,230,395.00	1,993,848.82	60,344,246.82	0.00	48,098,318.25	106,349,718.25	0.00	0.00	0.00
2018-03-31	2018-04-30	31	37.21	0.00	69,230,395.00	1,995,944.16	60,348,388.16	0.00	49,268,180.61	107,520,579.51	0.00	0.00	0.00
2018-04-30	2018-05-31	30	38.38	0.00	69,230,395.00	2,053,026.82	60,430,918.82	0.00	50,801,701.33	108,732,100.33	0.00	0.00	0.00
2018-05-31	2018-06-30	31	38.67	0.00	69,230,395.00	2,081,475.87	60,311,834.87	0.00	51,783,127.00	110,018,628.68	0.00	0.00	0.00
2018-06-30	2018-07-31	31	38.80	0.00	69,230,395.00	2,078,197.85	60,368,698.85	0.00	53,061,784.38	111,291,793.38	0.00	0.00	0.00
2018-07-31	2018-08-31	31	31.82	0.00	69,230,395.00	1,878,976.16	59,889,976.16	0.00	54,431,900.35	112,882,288.35	0.00	0.00	0.00
2018-08-31	2018-09-30	31	33.30	0.00	69,230,395.00	1,822,633.90	59,692,633.90	0.00	55,851,526.16	114,884,836.16	0.00	0.00	0.00

Powered by CamScanner



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-203 JUZO 24 CC
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-30	2018-10-31	31	33.82	0.00	69,230,395.00	1,856,726.60	59,687,126.60	0.00	57,089,331.15	70,884,720.15	0.00	0.00	0.00
2018-10-31	2018-11-30	31	33.56	0.00	69,230,395.00	1,838,020.45	59,685,408.45	0.00	57,328,350.61	71,558,768.61	0.00	0.00	0.00
2018-11-30	2018-12-31	30	33.54	0.00	69,230,395.00	1,819,116.89	59,676,814.89	0.00	57,568,776.21	72,777,175.21	0.00	0.00	0.00
2019-01-01	2019-01-31	31	35.85	0.00	69,230,395.00	1,948,358.98	59,676,814.89	0.00	58,759,814.89	74,528,576.19	0.00	0.00	0.00
2019-01-31	2019-02-28	30	36.55	0.00	69,230,395.00	1,993,269.85	59,676,814.89	0.00	59,993,182.75	75,225,761.75	0.00	0.00	0.00
2019-02-28	2019-03-31	31	36.32	0.00	69,230,395.00	1,995,895.23	59,686,774.23	0.00	61,230,737.98	76,481,136.98	0.00	0.00	0.00
2019-03-31	2019-04-30	31	36.38	0.00	69,230,395.00	1,979,295.28	59,687,871.28	0.00	62,458,010.26	77,888,400.26	0.00	0.00	0.00
2019-04-30	2019-05-31	30	38.59	0.00	69,230,395.00	2,093,784.68	59,784,186.68	0.00	63,821,791.78	79,662,190.78	0.00	0.00	0.00
2019-05-31	2019-06-30	31	36.43	0.00	69,230,395.00	1,937,887.84	59,684,086.84	0.00	65,053,479.72	80,982,878.72	0.00	0.00	0.00
2019-06-30	2019-07-31	30	36.94	0.00	69,230,395.00	1,993,199.21	59,613,985.21	0.00	66,042,679.94	81,973,074.94	0.00	0.00	0.00
2019-07-31	2019-08-31	31	37.29	0.00	69,230,395.00	1,990,381.28	59,623,386.28	0.00	67,036,237.23	82,966,630.23	0.00	0.00	0.00
2019-08-31	2019-09-30	30	37.18	0.00	69,230,395.00	1,954,195.94	59,681,595.94	0.00	68,030,434.17	83,917,745.17	0.00	0.00	0.00
2019-09-30	2019-10-31	31	37.18	0.00	69,230,395.00	1,954,195.94	59,681,595.94	0.00	69,024,630.11	84,911,941.11	0.00	0.00	0.00
2019-10-31	2019-11-30	31	37.44	0.00	69,230,395.00	1,978,738.69	59,618,134.69	0.00	70,018,828.88	85,906,138.88	0.00	0.00	0.00
2019-11-30	2019-12-31	30	38.78	0.00	69,230,395.00	2,093,784.68	59,784,186.68	0.00	71,013,025.82	86,900,334.82	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	31	38.19	0.00	69,230,395.00	1,954,195.94	59,681,595.94	0.00	72,007,221.76	87,894,530.76	0.00	0.00	0.00
2020-01-31	2020-02-28	30	38.19	0.00	69,230,395.00	1,954,195.94	59,681,595.94	0.00	73,001,417.70	88,888,726.70	0.00	0.00	0.00

Powered by CamScanner

25



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-203 JUZG 24 CC
DEMANDANTE	banco de bogota
DEMANDADO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$58.220.398,00
SALDO INTERESES	\$69.169.845,35
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$127.390.244,35

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Powered by CamScanner



TIPC	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-203 JUZG 24 CC
DEMANDANTE	banco de bogota
DEMANDADO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS													
PERIODO	FECHA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LVL	INTERESES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-01	2018-06-01	30	33,33	0,00	\$8.220.398,00	1.445.771,45	\$9.666.170,45	0,00	\$7.202.311,21	\$18.530.770,21	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-07-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	1.554.525,37	\$2.774.923,37	0,00	\$8.854.837,37	\$17.045.238,37	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-08-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	1.665.382,41	\$3.795.781,41	0,00	\$10.420.225,78	\$16.850.828,78	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-09-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	1.778.178,00	\$5.573.959,40	0,00	\$2.158.409,38	\$12.968.808,38	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-10-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	1.893.924,21	\$7.467.883,61	0,00	\$3.952.333,59	\$12.144.580,86	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-11-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	2.012.650,56	\$9.480.534,17	0,00	\$5.964.984,17	\$12.161.3419,03	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-12-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	2.134.368,51	\$11.614.902,68	0,00	\$8.100.082,68	\$12.161.3419,03	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2019-01-01	31	36,37	0,00	\$1.220.398,00	2.259.078,51	\$13.873.981,19	0,00	\$10.359.159,69	\$12.161.3419,03	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

RE: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 15:36

Para: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4361-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS TRUJILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

De: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 14:55

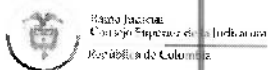
11001310302420180020300 J01 FL3 PFA

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 15:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 14:55
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Me permito adjuntar LIQUIDACION DE CREDITO
Proceso: 11001310302420180020300

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GERMAN MELO

CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S
Calle 109 No. 14 - 21 Oficina 202
Cel. 3227383287 Tel fijo 601-3001281

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>10-05-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. G. P. el cual comienza a partir del <u>11-05-23</u>	
y vence en <u>15-05-23</u>	
El apoderado 	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 031 2018 00542 00

Cumplido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, a decir el que corrió traslado al incidente de nulidad por indebida notificación del 24 de marzo de 2023, y sin prueba alguna que practicar, tomándose solo las documentales militantes en el trámite, se procede a darle resolución a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los sucesores del causante JORGE HERRERA, a decir, JORGE HERNANDO HERRERA DÍAZ y DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ.

EL INCIDENTE:

El prenombrado apoderado judicial solicitó que se declare la nulidad de la totalidad de la actuación desde el auto que tuvo en cuenta el deceso del causante JORGE HERRERA y fechado el día 27 de septiembre de 2021, pues solo se tuvieron en cuenta los herederos determinados y se omitió emplazar a los indeterminados; luego, no tenían manera de saber de la existencia del presente litigio, aquel que afecta sus intereses gravemente pues se remataron dos inmuebles de su propiedad y el avalúo empleado fue el catastral aumentado en 50% en virtud de las disposiciones del artículo 444 del Código General del Proceso.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, luego, en aras de garantizar el enteramiento de los intervinientes procesales de la mentada nulidad en proveído del 24 de marzo de 2023 se ordenó incluirla en el micrositio de estas dependencias.

Ahora, respecto de lo anterior la adjudicataria de los inmuebles identificados con F.M.I., 166-247 y 166-244 en el término otorgado se opuso, pues consideró que en virtud de las disposiciones del artículo 455 del Código General del Proceso *“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (...)”*.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida, la cual fue invocada por los sucesores procesales del accionado,

CL

es así como, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte**(...)"*, significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

Entonces, el Juzgado advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al tenor del art. 132 del Código General del Proceso, a efectos de evitar futuras nulidades dentro del asunto tal y como pasa a exponerse.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, **o de su respectivo causante**, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, **o de la sucesión de un causante**), por cuanto con el mismo se *"franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"* (Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1º de marzo de 2012. Referencia: C0800131030132004-00191-01).

Luego, el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, ("Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que *"Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento"* (art. 3). A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales *"DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES"*, y el *"DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)"*.

De esto se desprende que los mencionados registros lo gobiernan las características de **publicidad**, acceso a la información completa y de manera fácil a la plataforma, por lo que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde tiene algún tipo de interés, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa **(artículo 29 de la Constitución Política)**.

Para el caso bajo estudio tenemos que al realizar la consulta en el registro público mencionado, **no se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas tal y como lo memora la norma que regula la materia.**

10

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo "se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro" (inciso 6° del artículo 108 del CGP)

Bajo esta misma línea hermenéutica, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se realiza la notificación por intermedio de un curador "(...) *cuyas posibilidades de defensa son restringidas al no conocer en la mayoría de los casos las intimidades de la relación que da origen al proceso civil, debe extremarse al máximo la diligencia en la observancia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la designación del mismo con el fin precisamente de evitar futuras nulidades como la presente, e incluso evitar que la parte demandante se aproveche y adelante un litigio, conociendo donde localizar a su contraparte, por la facilidad que incuestionablemente le conlleva llevar una controversia en esas condiciones*". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto AC6984-2015, Radicación n.º11001-02-03-000. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Dicho lo anterior, ha de advertirse que la nulidad propuesta resulta relevante pues los incidentantes no tuvieron oportunidad de controvertir ninguna determinación; incluso, las relativas con el avalúo y posterior remate de los bienes de su progenitor.

Eventos todos que conllevan a la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas dentro del asunto a partir del auto a través del cual fue reconocido el deceso del causante JORGE HERRERA, a efectos de que se haga las adecuaciones correspondientes en línea a lo dispuesto en los artículos 108.

Como refuerzo de lo anterior, se advierte que los incidentantes demostraron su legitimación por activa y el perjuicio ocasionado con la falla procedimental que deberá subsanarse; asimismo, no se observó convalidación de la acción pues los mentados intervinientes propusieron el incidente como primera actuación

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del asunto por las razones aquí expuestas **desde el auto 27 de septiembre de 2021 (fl. 55)**, a efectos de realizar debidamente el emplazamiento de los herederos determinados e **indeterminados del causante JORGE HERRERA**.
- 2.** Lo anterior sin perjuicio de que al tenor del inciso 2 del art. 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas dentro de la actuación conserven su validez y tengan eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.
- 3.** Cítese a los herederos indeterminados del causante **JORGE HERRERA**, a fin de que concurren a hacer valer los derechos que a bien considere tener dentro del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría emplácese de conformidad con lo establecido en el Art 108 del C.G.P. concordante con la Ley 2213 de 2022.

4. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría comuníquese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva la nulidad de la diligencia de remate surtida el día 11 de mayo de 2022; asimismo, deberá realizarse la devolución **de la totalidad de títulos consignados incluido el impuesto a la adjudicataria DEYSI MARY OSPINA DUARTE.**

Secretaría proceda de conformidad Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy **02/05/2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Radicación 110013 1030 031 2018 00542 00

Para resolver, por sustracción de materia y como quiera que en proveído de idéntica calenda se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del **auto 27 de septiembre de 2021 (fl. 55), pues no se realizó en debida forma la notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE HERRERA,** no se hará pronunciamiento alguno de cara al recurso de reposición que fuera interpuesto contra el proveído del 24 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy **02/05/2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

C

C



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230502867676105332 Nro Matricula: 166-247
Pagina 3 TURNO: 2023-166-1-19335

Impreso el 2 de Mayo de 2023 a las 04:01:17 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-05-1978 Radicacion: 00864
Doc: OFICIO 164 DEL 22-05-1978 JUZ. CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA VALOR ACTO: 3

Se cancela anotacion No. 3
ESPECIFICACION: CANCELACION: 863 CANCELACION DEMANDA CIVIL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: DUARTE DE SOLORZANO BENEDICTA

DE: SOLORZANO GILBERTO
DE: TRIVIÑO DE SOLORZANO MA. ANGELA
A: RUIZ V. DE ARDILA MERCEDES

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-05-1978 Radicacion: 00857
Doc: ESCRITURA 395 DEL 16-05-1978. NOTARIA DE LA MESA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ V DE ARDILA MA. MERCEDES
A: DUARTE DE SOLORZANO BENEDICTA
A: SOLORZANO TRIVIÑO GILBERTO
A: TRIVIÑO DE SOLORZANO MA. ANGELA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-06-1978 Radicacion: 01106
Doc: ESCRITURA 3756 DEL 03-07-1974 NOTARIA 7 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$25.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA PARCIAL 9 HAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: ARDILA DE RAMIREZ ELYRA
DE: RUIZ V DE ARDILA MERCEDES
A: ARDILA ROLAS JOSE VICENTE

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-06-1978 Radicacion: 01470
Doc: ESCRITURA 604 DEL 07-06-1978 NOTARIA DE LA MESA VALOR ACTO: \$16.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA RESTO 4 HAS 4.800 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: DUARTE DE SOLORZANO BENEDICTA
DE: SOLORZANO TRIVIÑO GILBERTO
DE: TRIVIÑO DE SOLORZANO MA. ANGELA
A: RODRIGUEZ DE SOLORZANO ANA LILIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230502867676105332 Nro Matricula: 166-247
Pagina 4 TURNO: 2023-166-1-19335

Impreso el 2 de Mayo de 2023 a las 04:01:17 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOLORZANO T. HECTOR CESAREO X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-10-2007 Radicacion: 2007-106-6-6275
Doc: ESCRITURA 6104 DEL 11-10-2007 NOTARIA SETENIA Y SEIS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$39.339.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0012 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (ANOTACION 9)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ DE SOLORZANO ANA LILIA
DE: SOLORZANO TRIVIÑO HECTOR CESARIO
A: SOLORZANO TRIVIÑO HECTOR CESARIO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-03-2009 Radicacion: 2009-166-6-1083
Doc: ESCRITURA 422 DEL 08-03-2009 NOTARIA DIEGO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$51.293.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 012 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: SOLORZANO TRIVIÑO HECTOR CESARIO
A: HERRERA JORGE

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-03-2016 Radicacion: 2016-166-6-1670
Doc: OFICIO 5593 DEL 04-10-2016 JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 001 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, N°. 201605942-01.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD ITALCOL S.A.
A: HERRERA JORGE

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-08-2022 Radicacion: 2022-166-6-6460
Doc: OFICIO OCCES22-043494 DEL 08-08-2022 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotacion No. 12
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0041 CANCELACION PREVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION EMBARGO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD ITALCOL S.A.
A: HERRERA JORGE

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 07-08-2022 Radicacion: 2022-166-6-6464
Doc: SENTENCIA 31-2016-04542 DEL 14-05-2022 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$85.190.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Impreso el 2 de Mayo de 2023 a las 04:01:17 PM
Nro Matricula: 166-247

Este certificado generado con el Pin No: 2305028676705332

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0100 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: HERRERA JORGE

CC# 2837864

A: OSPINA DUARTE DEYSI MARY

CC# 2075146 X

MRO TOTAL DE ANOTACIONES: 14*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABMIENON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
8 -> 4904

SALVEDADES: (Información Anterior o Corrección)

Anotación Nro: 10

No corrección: 1

Radicación: 2008-166-3-76

Fecha: 28-02-2008

INCLUIDO TRAMITO SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 10

No corrección: 2

Radicación: 2008-166-3-76

Fecha: 28-02-2008

INCLUIDO TRAMITO SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 1

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

INCLUIDO X EN ANOTACION 01 SI VALE INCLUIDO 6 HAS EN ANOTACION 08 SI VALE INCLUIDO 4 HAS A 800 M2 EN ANOTACION 09 SI VALE ART. 35

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

INCLUIDO X EN ANOTACION 01 SI VALE INCLUIDO 6 HAS EN ANOTACION 08 SI VALE INCLUIDO 4 HAS A 800 M2 EN ANOTACION 09 SI VALE ART. 35

Anotación Nro: 9

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

INCLUIDO X EN ANOTACION 01 SI VALE INCLUIDO 6 HAS EN ANOTACION 08 SI VALE INCLUIDO 4 HAS A 800 M2 EN ANOTACION 09 SI VALE ART. 35

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

INCLUIDO X EN ANOTACION 01 SI VALE INCLUIDO 6 HAS EN ANOTACION 08 SI VALE INCLUIDO 4 HAS A 800 M2 EN ANOTACION 09 SI VALE ART. 35

Anotación Nro: 9

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

INCLUIDO X EN ANOTACION 01 SI VALE INCLUIDO 6 HAS EN ANOTACION 08 SI VALE INCLUIDO 4 HAS A 800 M2 EN ANOTACION 09 SI VALE ART. 35

Anotación Nro: 8

No corrección: 2

Radicación: 2010-686-3-112

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8389 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R

Anotación Nro: 0

No corrección: 3

Radicación: ICARE-2016

Fecha: 05-08-2016

SE INCLUIE NUEVO NUMERO FIDEJAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNCL) RES NO. 8399 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA

Anotación Nro: 0

No corrección: 1

Radicación: 2008-166-3-76

Fecha: 28-02-2008

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

VEREDA ARRAQUACHAL SI VALE ART. 35 D.L. 1250/70 DE FEBRERO DE 2008

Anotación Nro: 8

No corrección: 1

Radicación:

Fecha:

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ
ESD

REF PODER
PROCESO EJECUTIVO 2018-00542-31 de ITALCOL contra JORGE HERRERA

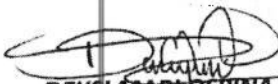
DEISY MARY OSPINA DUARTE mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 20775146 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de rematante adjudicataria en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho respetuosamente para manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía 80.001.864 y T.P No 281.160 del C.J.. De la J., abogado en ejercicio de la profesión para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar e interponer recursos, presentar solicitudes, tutelas sustituir reasumir renovar, y en general todo tipo de acto y gestión a favor de mis intereses dentro del proceso de la referencia y todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 del CGR.

Sírvase reconocer personería Jurídica a mi apoderado para que actúe de conformidad con el poder conferido.

Señor Juez,

Atentamente


DEYSY MARY OSPINA DUARTE
CC 20775146

Acepto


JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO
CC 80.001.864
T.P. 281.160 del C. S. De la J.

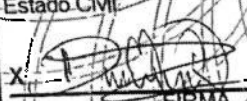
Notaria 60 383-36372d90

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

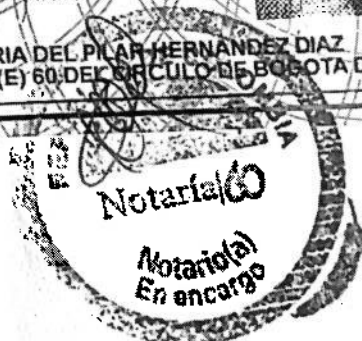
En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.
el día 2023-05-02 15:56:09 se presentó:
Dirigido a:

OSPINA DUARTE DEYSY MARY
quien se identificó con la C.C. 20775146
y dijo que reconoce el anterior
documento como cierto, y que la firma
es de su puño y letra. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales
al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y
datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.


Cod. Verificación
hu8v


FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Maria Deisy de Ospina
NOTARIA SEGUNDA DE FUGOYASUGA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 1866

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080001864 y la T.P. 281160 CSJ, presentó documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTA, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1866-1

68547cf3fa

05/05/2023 09:14:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTA, que contiene la siguiente información PODER.

MARIA DEISI ARIAS DE ALARCON

Notaria (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 68547cf3fa, 05/05/2023 09:19:53

NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

EJECUTIVO SINGULAR DE ITALCOL Contra JORGE HERRERA No. 2014-0312.

JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.864 de Bogotá y T.P. No. 281.160 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora DEISY MARY OSPINA DUARTE, quien funge como rematante adjudicataria de los predios perseguidos dentro de las presentes diligencias, acudo a su Despacho de manera respetuosa y estando dentro del término para ello; a fin de interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 28 de abril de la presente anualidad, notificado por estado el 2 de mayo de 2.023, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 27 de septiembre de 2021, así:

Sin entrar a esbozar un mayor análisis frente a la nulidad decretada por el Despacho, categóricamente la ley establece en su Artículo 455 del C.G.P; en su parágrafo primero lo siguiente: (...“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación...”), seguidamente en su parágrafo segundo establece lo siguiente: (“...las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...”). De lo anterior se puede concluir que dentro del presente proceso se llevó a cabo diligencia de remate el pasado 11 de mayo del año inmediatamente anterior, siguiendo estrictamente por el Despacho los lineamientos establecidos por el Art. 452 del C.G.P., adjudicándole sin reparo alguno los inmuebles a mi prohijada, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No.166-247 y 166-2446, por lo cual ni tan siquiera habría lugar teniendo en cuenta para ello lo consagrado en el Artículo 455 del C.G.P., ni a haberle imprimido trámite a la solicitud de nulidad planteada.

Aunado a lo anterior, al quejoso le precluyó la etapa procesal para interponer la mencionada nulidad, pues los inmuebles mencionados con anterioridad, se encuentran en cabeza de un tercero de buena fe, desde el pasado 7 de septiembre del año inmediatamente anterior, tal y como se evidencia en el certificado de tradición correspondiente (Anotación No. 14), por lo cual el proceso ejecutivo ya feneció en todas sus etapas procesales.

Nótese señor Juez la mala fe de la quejosa sumado al pleno conocimiento que ésta tenía de la existencia del presente proceso, desde hace varios meses atrás, que en el mismo escrito de nulidad acepta en el hecho tercero, que una vez se quiso adelantar la sucesión del aquí demandado, se enteró de la existencia del embargo y secuestro, es decir este conocimiento pleno lo tenía antes del 7 de septiembre de 2022, pues en esa fecha es en la que registra el remate mi defendida; es decir conocía perfectamente y sin lugar a dudas de la existencia del presente litigio, mucho tiempo antes de la subasta de los predios, pues como se dijo anteriormente desde el pasado 7 de septiembre de 2022, los inmuebles se encuentran registrados a nombre de mi prohijada, quien los adquirió de buena fe producto de la subasta llevada por el Despacho, pues jamás hace alusión de que los inmuebles se encuentran en cabeza de persona diferente al demandado al momento de iniciar la sucesión, ni menos aún, que los mismos se encontraban rematados, lo que se deduce sin lugar a mayores esfuerzos de que la quejosa conocía de la existencia de las presentes diligencias desde mucho tiempo atrás al remate, configurándose de esta manera un **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**, establecida en el numeral primero del ART. 136 del C.G.P., pues se materializó un abandono o negligencia para actuar por parte de la quejosa en las presentes diligencias, que es precisamente lo que la norma en mención castiga; pues solo hasta cuando los predios aquí perseguidos fueron rematados interpuso la nulidad.

Pues no existe una confianza legítima frente al presente caso, ya que la buena fe de mi representada, el Despacho se la está alterando súbitamente, lesionándole y vulnerándole derechos ya adquiridos, así como su patrimonio, pues los predios ya se encuentran registrados a su favor.

Por lo anterior solicito al Despacho de manera respetuosa, revocar el auto aludido y en su lugar continuar con la correspondiente entrega de los bienes rematados dentro de las presentes actuaciones.

Del Señor Juez.

Atentamente.



JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO.
C.C. 80.001.864 de Bogotá
T.P. No. 281.160 del C.S. de la J.

RE: REPOSICION Y APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 12:46

Para: Abogados Asociados <Vmabogadosasociadosa@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4401-2023, Entidad o Señor(a): VMABOGADOS ASOCIADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION//De:

Abogados Asociados <Vmabogadosasociadosa@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 10:52// MICS 11001310303120180054200 J1 5F

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Honorable Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Abogados Asociados <Vmabogadosasociadosa@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 10:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION Y APELACION

Buen día, a continuación allego memorial para el proceso de la referencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-05-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 11-05-23

y vence en: 15-05-23

El secretario

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 044-2017-00771

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., y no ser objetado el cálculo, el Despacho Aprueba la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de **\$495.490.228,50 m/cte** hasta el 17 de febrero de 2023.

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, **HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítesele** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN REGUZZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 34**

Fijado hoy **25 DE ABRIL DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Lorena

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN,
ABOGADO



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”
Aristóteles

Señora
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del BBVA COLOMBIA S.A. contra CARMENZA ARDILA.

Radicación: 2017 – 00771 - 00. (Origen Juzgado 44 Civil del Circuito)

Asunto: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'671.232 expedida en Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional número 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad apoderado judicial del rematante (**adjudicatario**) **CARLOS ARTURO BELTRÁN ARIÁS** dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y estando dentro de la oportunidad legal, acudo al Despacho a su digno cargo a fin de **interponer recurso de reposición, y el de apelación como subsidiario, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, en los siguientes términos:

La providencia opugnada aprueba la liquidación del crédito aportada por la actora y ordena la entrega a ésta del monto del crédito y las costas procesales.

El Despacho pasa por alto que el día 17 de febrero de 2023, a las 9:30 AM se llevó a cabo diligencia de remate, en la cual se le adjudicó el inmueble objeto de garantía real a mi mandante **CARLOS ARTURO BELTRÁN ARIÁS**.

El día 20 de febrero hogaño (Lun 20/02/2023) a la 1:40 PM, dentro del término establecido, mediante memorial enviado al correo habilitado por la Oficina de Apoyo correspondiente, acredité el pago del saldo y del impuesto de remate y, además aporté el poder otorgado por el adjudicatario:

Centro Anterior Siguiente



PROCESO: 110013103 - 044 - 2017 - 00771 - 00. (1º CCES). ACREDITANDO PAGO SALDO E IMPUESTO REMATE - APORTANDO PODER.



Jairo Alberto Booder Barragán
Rep: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

For: 10/02/2023 1:40 PM

CamScanner 02-26-2023 13:11

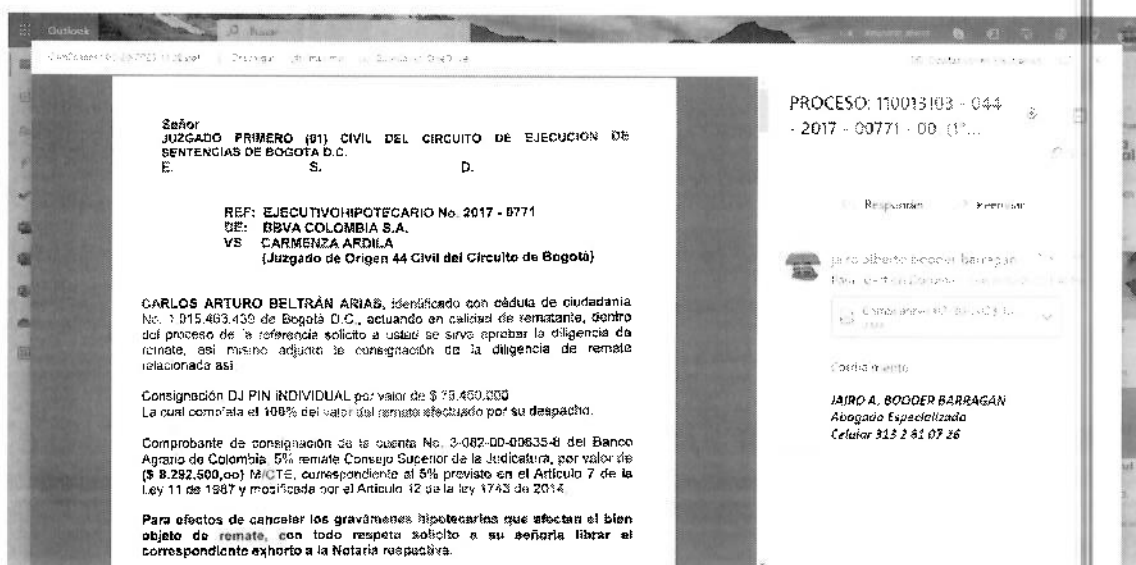
Cordialmente

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN
Abogado Especializado
Celular 313 2 61 07 26

Carrera 9ª N° 13 – 36, Oficina 510, Bogotá D.C.
Cel. 313 2 61 07 26. Telefax: 2 84 92 23 – 3 36 08 32.
e-mail: booderjuris@hotmail.com

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN,
ABOGADO

"Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales."
Aristóteles



Situación de la cual se acusó recibido y de la que da cuenta la anotación en la página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA con fecha 2023-02-20:



Así las cosas, lo dispuesto mediante el proveído fustigado no es procedente, entre otras cosas, por que no se ha **señalado el monto de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.** y, si se entregan los dineros por concepto de crédito y costas se impediría que se cumpla por parte de la institucionalidad con el deber de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante).

Sin mayores consideraciones por no ser necesarias dada la claridad del asunto, ruego al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha **veinticuatro (24) de abril de**

Carrera 9ª N° 13 – 36, Oficina 510, Bogotá D.C.
Cel. 313 2 61 07 26. Telefax: 2 84 92 23 – 3 36 08 32.
e-mail: booderjuris@hotmail.com

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN.
ABOGADO



"Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales."
Aristóteles

dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se proceda a aprobar la almoneda y se tomen las disposiciones del caso.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente:

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN
C. de C. N° 79'671.232 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

RE: PROCESO: 110013103 - 044 - 2017 - 00771 - 00. (1° CCES). INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 14:43

Para: booderjuris@hotmail.com <booderjuris@hotmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy **02 de mayo de 2023**, su solicitud quedará impresa y radicada para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en el Sistema Justicia XXI.

Proceso: 11001310304420170077100

J1

3F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: jairo alberto booder barragan <booderjuris@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 12:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 110013103 - 044 - 2017 - 00771 - 00. (1° CCES). INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO.

Cordialmente

JAIRO A. BOODER BARRAGAN
Abogado Especializado
Celular 313 2 61 07 26



Libre de virus.www.avg.com

Recibido de Colombia
Ramo de Ejecución Civil
C. G. P. el cual corre a partir del 11-05-23
y vence en 15-05-23
El secretario JFF



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 # 14-33, piso 11 de Bogotá, D.C., teléfono-fax 2820464.

Correo Electrónico: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO No.: 11001-40-03-057-2018-01002-00.

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS.

SOLICITADO: VÍCTOR MANUEL PARGA MARÍN y LAURA MARÍA PARRA BELLO

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 183 DEL C.G.P.

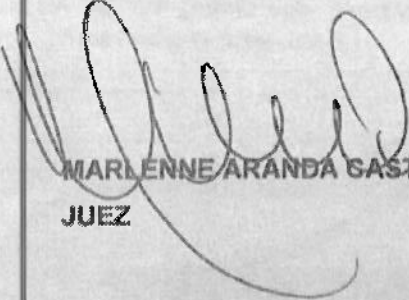
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Inicio de Audiencia: 10:00 a.m.

Fin de Audiencia: 10:23 a.m.

El Despacho reconoce a la abogada ANA MARÍA TORRES DÍAZ como apoderada de la solicitante, en la forma y términos del poder a ella conferido por la representante legal de la convocante señora EMMA INES GUZMAN GUZMAN, quien lo manifiesta en forma verbal en esta audiencia y como objeto para que la represente a la sociedad solicitante en el trámite.

Trascurrido un tiempo prudencial, no hacen presenten los absolventes razón por la cual se levanta esta acta sin aperturar el video. Se deja constancia que se allegaron las notificaciones para los dos solicitados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 CGP, quedando debidamente enterados de esta diligencia. Así como los sobres cerrados con las preguntas que deberían absolver los solicitados, sobre obrantes a folios 63 y 64.


MARLENNE ARANDA GASILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 14 de agosto de 2019
 Caso: 11001 40 03 057 2018 01002 00.
 Sala: _____

Inicio audiencia: 10:00 a.m. del 14 de agosto de 2019

Fin audiencia: 10 : 25 am del 14 de agosto de 2019

PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
(AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 183 DEL CGP)

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

NOMBRE DEL ASISTENTE (Nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	ELINDA GUTIERREZ GUTIERREZ REP. GRUPO PURPURA CONVOCA UTE
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (número y ciudad de expedición):	41777926
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	Cra 15 # 106-32 of 506
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	300 313 5620 guzmangutierrezm460@gmail.com
FIRMA:	
HUELLA ÍNDICE DERECHO: (tratándose de testigos o terceros)	

NOMBRE DEL ASISTENTE (Nombres y apellidos completos) Y POSICIÓN QUE OCUPA DENTRO DEL PROCESO:	Ana Maria Torres Diaz, Apoderada de la parte convocante Grupo Empresarial Purpura.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (número y ciudad de expedición):	1.073240448 de Mosquera
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	Cra 15 # 106-32 of 506
DATOS DE CONTACTO (números de teléfono y correo electrónico):	3022325764. amtdabogad@gmail.com
FIRMA:	
HUELLA ÍNDICE DERECHO: (tratándose de testigos o terceros)	

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 11º HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2620464

Escaneado con CamScanner

Nº 90431



CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
GRANAHORRAR
Hoja No. 1
PAGARE No 87431-5 POR 2431.8060 UPAC
VENCIMIENTO FINAL SEPTIEMBRE 22 del 2009

Yo, LAURA MARIA PARRA BELLO mujer, VICTOR MANUEL PARGA MARIN
varón mayor (Mayores) de edad, identificado (identificados) como
aparece al pie de nuestra (nuestras) firma (firmas) y obrando en
nuestro (nuestros) propio nombre (nombres) y representación y
representación expresamente declaro (declaramos) que he (hemos)
recibido de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
"GRANAHORRAR", que en adelante se llamará LA CORPORACION, en
calidad de mutuo comercial con intereses, la cantidad de CATORCE
MILLONES SETECIENTOS MIL PUNTO CERO PESOS (14.700.000.00) moneda
legal colombiana, suma equivalente en la fecha a DOS MIL
CUATROCIENTAS TREINTA Y UN Unidades de Poder Adquisitivo Constante
(UPAC) con OCHO MIL SESENTA Fracciones de Upac (2431.8060 UPAC) de
las creadas y reglamentadas por el Decreto 1229 de 1972 y Decreto
1730 de 1991, y demás normas que los adicionan, modifican,
reformen, o sustituyan, me (nos) OBLIGO (obligamos) a pagar en
forma incondicional (y solidaria) a la CORPORACION, en sus
oficinas de Caja de Santafé de Bogotá, o a su orden o a quien
represente sus derechos, la cantidad mutuada, expresada en Unidades
de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), reducida a moneda legal
colombiana según la equivalencia de la UPAC el día de cada pago en
CIENTO OCHENTA (180) Cuotas mensuales, siendo la primera el día 22
de OCTUBRE de 1994, la segunda el día 22 de NOVIEMBRE de 1994 y así
sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total
de la deuda. Igualmente pagaré (pagaremos) junto con la(s) cuota(s)
de capital o separadamente si así lo exigiere LA CORPORACION,
intereses sobre saldos insolutos a mi (nuestro) cargo, a la tasa
fija anual efectiva del TRECE PUNTO CERO por ciento (13.00%) más la

tasa variable correspondiente a la corrección monetaria. En caso de mora, pagaré(mos) intereses a la tasa anual efectiva máxima permitida por las leyes de nuestro país. Debe entenderse para todos los efectos, que la corrección monetaria tiene carácter de intereses de plazo, constituyéndose como base para el cálculo de los intereses moratorios. Tanto los intereses en el plazo como en la mora serán liquidados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC y pagaderos en moneda legal colombiana de acuerdo con la equivalencia de la UPAC el día que se efectúe el pago. Faculto (facultamos) a la CORPORACION para reajustar el tipo de interés de la presente obligación, hasta la tasa máxima que autoricen las disposiciones legales que se expidan con posterioridad a la fecha del documento. Los intereses de plazo y moratorios aquí previstos no podrán superar el límite legal permitido, entendiéndose en todo caso reducidos a ese máximo legal permitido en Colombia. Reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que asiste a la CORPORACION de dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí (nuestro) cargo, y por lo tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza si a ella diere(mos) lugar, si incurriere(mos) en mora en el pago del capital o sus intereses tal cual aquí se ha expresado, si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me (nos) embargaren bienes por personas naturales o jurídicas distintas de la misma CORPORACION. Desde ahora declaro (declaramos) en forma expresa que acepto (aceptamos) cualquier prórroga en el plazo o plazos indicados o cualquier variación a lo establecido, que conceda LA CORPORACION a solicitud mía (nuestra). Para Constancia se firma en la ciudad de Santafé de Bogotá el día 22 de SEPTIEMBRE de 1994 EXENTO DEL IMPUESTO DE TIMBRE SEGUN ARTICULO 519 DEL DECRETO 2495 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 80553



CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
GRANAHORRAR

Hoja No. 2

PAGARE No 67431-5

POR 2431.8060 UPAC

VENCIMIENTO FINAL SEPTIEMBRE 22 del 2009

Firma *[Signature]*
C. C. 79.352.764 Bogotá
Nombre *Victor Manuel Pardo*

Firma *[Signature]*
C. C. 41466 329 Bogotá
Nombre *Laura M. Sierra B.*

Los abonos a este título valor
se registran en los archivos
sistemizados de cartera

SB 296276



NÚMERO: 4.978

CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

FECHA: AGOSTO VEINTISEIS (26) DE 1.994

VENTA DE: CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO LTDA.

A: LAURA MARIA PARPA BELLO, VICTOR MANUEL PARGA

T-28

SECCIÓN III
IMPUESTOS

HIPOTECA A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

"GRANAHORRAR", DIRECCION: CARRETA 71 No. 2A 66

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 050-0040150586 PARA EL APARTAMENTO

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO APARTAMENTO CERVO CINCO (05)

CUANTIA: VENTA: 18.436.000.00 HIPOTECA \$ 14.700.000.00

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los
VEINTISEIS (26) días del mes de AGOSTO

de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí JAIRÓ
QUETE NEIRA Notario 20 ENCARGADO de este círculo

comparecieron: A) FERNANDO RUIZ LLANO.

Varón casado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá,
identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en
nombre y representación de CONSTRUCTORA RUIZ CASTRO
LIMITADA, Sociedad domiciliada en Bogotá constituida por
escritura pública número SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y
OCHO (7.258) de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Mil
novecientos ochenta y seis (1.986) de la Notaria Novena (9),
de Bogotá, debidamente facultado, lo cual acredita con los
documentos que se protocolizan con este instrumento; quien
en el texto de este contrato se denominará EL VENDEDOR, y B)

LAURA MARIA PARPA BELLO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
AUTORIZADO POR RESOLUCION 3301 DE JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO
AUTORIZADO POR RESOLUCION 3301 DE JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO

COLEGIO DE NOTARIOS
DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
TRAMITACIÓN

USO EXCLUSIVO
DE LA NOTARIA VEINTE

MODA TURIA Y DE AVEROS
NOTARIA VEINTE
DE BOGOTÁ

El. 466.329 de Bogotá, VICTOR MANUEL PARGA MARIN, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 79.352.764 de Bogotá, Libreta militar No. E213645 D.M. #55 de estado civil solteros, domiciliados en la ciudad de Bogotá, actuando solidariamente y en sus propios nombres. - - - - -

quien (es) en el texto de este contrato se denominará (n) EL COMPRADOR, y dijeron que han celebrado un contrato de COMPRAVENTA que se regirá por las siguientes cláusulas: - - - -

PRIMERA: EL VENDEDOR, por este instrumento transfiere a título de COMPRAVENTA en favor de EL COMPRADOR, el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s): APARTAMENTO CERO CINCO (05) - - - - -

sometido (s) al régimen de Propiedad Horizontal en la que forman parte del CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DE TECHO III" PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en Santafé de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana de esta ciudad con el número Carrera 71 No. 2A-66 y diagonal 3 No. 70B-59/57/53/47/45/39/37/33/29/23/21 Manzana uno (1), construido sobre un lote de terreno con un área superficial de siete mil novecientos dos metros cuadrados con setenta decímetros de metro cuadrado (7.902.70.M2) y cuyos linderos son: POR EL NORTE : Partiendo del mojón cincuenta y cinco (55) al mojón cincuenta y seis (56) en distancia de ochenta y ocho metros noventa y nueve centímetros (88.99 mts.) lindando con la diagonal Tercera (3) (via vehicular). POR EL ORIENTE: Del mojón cincuenta y seis (56) al mojón cincuenta y siete (57) en distancia de ochenta y ocho metros ochenta centímetros (88.80 mts.) lindando con la carrera Setenta B (70B) (via

12

EB 296182



vehicular) POR EL SUR: Del mojón
cincuenta y siete (57) al mojón
cincuenta y ocho (58) en distancia de
ochenta y ocho metros noventa y nueve
centímetros (88.99 mts.) lindando con la
calle Segunda A (Cl 2a. A) (vía
vehicular). POR EL OCCIDENTE : Del mojón cincuenta y ocho
(58) al mojón cincuenta y cinco (55), punto de partida y
encierra en distancia de ochenta y ocho metros ochenta
centímetros (88.80mts) lindando con la carrera setenta y uno
(Cra. 71) (vía vehicular). - - - - -
PARAGRAFO PRIMERO: El CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE
TECHO III PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra sometido al
regimen de propiedad separada u horizontal según consta en
la escritura pública numero TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y
OCHO de fecha veintiocho (28) de Julio de mil novecientos
noventa y tres (1.993) de la Notaria Veinte (20) de Bogotá,
inscrita en la Oficina de Registro de Bogotá, a la matrícula
inmobiliaria número 050-40055777 en mayor extensión y
Registro Catastral en mayor extensión número 3S 70B1 - - - -
PARAGRAFO SEGUNDO: El (los) bien(es) objeto de este
contrato, forma(n) parte del plan de vivienda aprobado por la
Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante Radicación 026123 de
fecha Agosto (4) de mil novecientos noventa y tres (1.993)
PARAGRAFO TERCERO: Al APARTAMENTO No. CERO CINCO (5) - - - -
(05) INTERIOR No. = = = 4 -) le
corresponde la matrícula inmobiliaria No. 050- 0040150586 ✓
y el coeficiente de copropiedad CERO PUNTO DIECIOCHO ✓ por
ciento (0.18%) Tabla 1 y CERO PUNTO VEINTIOCHO ✓ por
ciento (0.28.%) Tabla 2; al GARAJE No. = = = = - - - -
le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 050- = = = =
y el coeficiente de copropiedad = = = = =
por ciento (= %) Tabla 1 y = = = = = por

NOTARIO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ
USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA VEINTE
DE BOGOTÁ

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
AUTORIZADO POR RESOLUCION 3391 DE JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO

13

AB 36046380



APARTAMENTO CERO CINCO (05) DIAGONAL 3 #

70B-45 Esta ubicado en el primer piso del conjunto. Cuenta con un área total de treinta y tres punto cincuenta y dos metros (33.52 M2), de la cual treinta y uno punto dieciocho metros cuadrados

(31.18 M2) corresponden a su área privada y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados (2.34 M2) a su área común representada en sus muros colindantes, fachadas y ductos. Son sus linderos: Del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de punto quince metros (0.15 mts.), punto veinticinco metros (0.25 mts.), punto quince metros (0.15 mts.), dos punto cincuenta metros (2.50 mts.), punto quince metros (0.15 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), dos punto sesenta y cinco metros (2.65 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), punto veinticinco metros (0.25 mts.), punto setenta y cinco metros (0.075 mts.), dos punto cuarenta metros (2.40 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), punto sesenta y tres metros (0.63 mts) muros comunes, muros comunes de fachada y columnas comunes que lo separan parte de circulación común con antejardín común, parte de apartamento cero seis (06) de la diagonal 3 # 70B-39 y parte de vacío sobre cubierta común del semisótano del conjunto. Del punto dos (2) al punto uno (1) original de partida en línea quebrada y dimensiones sucesivas de dos punto cincuenta metros (2.50 mts.), punto quince metros (0.15 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), dos punto cuarenta metros (2.40 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), punto veinticinco metros (0.25 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), dos punto sesenta y cinco metros (2.65 mts.), punto cero setenta y cinco metros (0.075 mts.), punto quince metros (0.15 mts),

COPIA EXCLUSIVA DE LA NOTARIA VERIFICADA

6

NOTA: Este apartamento se puede utilizar como local comercial, por tener frente sobre via publica. = = = = =

1510

SB 296186



No obstante la anterior descripción de el (los) inmueble (s) por su cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

SEGUNDA:- EL VENDEDOR adquirió el (los) inmueble (s) que vende así: el lote de

terreno por compra que de él hizo a la Sociedad INMOBILIARIA TER S.A., según consta en la escritura pública número mil quinientos treinta y dos (1.532) del catorce (14) de Mayo de 1.993 de la Notaria treinta y tres (33) del Circulo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Bogotá, a la Matricula Inmobiliaria No. 050-40055777 y la construcción por haberla levantado a sus expensas. - - - - -

TERCERA:- El (los) inmueble (s) que se vende (n) es (son) de exclusiva propiedad de EL VENDEDOR, no lo (s) ha enajenado por acto anterior al presente, y lo (s) garantiza libre (s) de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio, excepto los del reglamento de Propiedad Horizontal, obligandose EL VENDEDOR, en todo caso, al saneamiento de lo vendido en casos de ley. En cuanto a hipoteca se refiere, soporta la constituida a favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" según consta en la Escritura Pública número mil quinientos treinta y dos (1.532) de Mayo catorce (14) de mil novecientos noventa y tres (1.993) de la Notaria Treinta y tres (33) del Circulo de Bogotá, que se cancelará de acuerdo a los trámites y requisitos exigidos por la Corporación. - - - - -

CUARTA: - Igualmente, EL VENDEDOR entrega el (los) bien (es)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
AUTORIZADO POR RESOLUCION 3301 DE JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO

COPIA EXCLUSIVO
DE LA NOTARIA VEINTE
NOTARIA VEINTE
BOGOTÁ

Nº
ORDEN

PESOS										UVR			
FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DIAS
03/05/1998	0.1048	0	3474.72	0	0	32377873	348775	0.1048	0	348775	286151.7167	0	365
06/05/1998	0.1048	0	487000	27085.29	1827.57	327556426	43548001	0.1048	2818.2686	1735.3312	293415.3855	0	365
09/05/1998	0.1048	0	486000	27676.56	1848.52	332922358	43040844	0.1048	4204.9531	89.7373	283317.2542	0	365
30/05/1998	0.1048	0	486000	27700.85	2303.71	33425880	42870594	0.1048	1833.8378	2483.4815	280323.7527	0	365
22/10/1998	0.1048	0	486700	27842.87	3028.55	33950979	42727307	0.1048	3452.1813	470.5498	280323.7527	0	365
05/11/1998	0.1048	0	477230	26426.97	2588.23	33834084	43490721	0.1048	987.7081	7051.866	280323.7527	0	365
23/12/1998	0.1048	0	266.86	0	0	34353913	2.81	0.1048	3332.7018	-3387.8978	280323.7527	0	365
23/12/1998	0.1048	0	832000	57857.77	5558.28	34085225	8418.7657	0.1048	0	8418.7657	281880.504	0	365
24/12/1998	0.1048	0	0	0	0	34288913	0	0.1048	581.0338	-551.0338	282531.5378	0	365

Reliquidación ex. Alivio reportado: \$8,174,445.4010.

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR

FORMATO 254

CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2000

IDENTIFICACION

1
TIPO

LAURA MARIA PARRA BELLO

ENTIDAD

45
CÓDIGO

BANCO GRANAHORRAR

NOMBRE

No. ORDEN	FECHA	TASA INTERES			PESOS			MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES			UPAC			PASADO	FECHA	DAS
		0	0	0	PAGO	0	0				0	0	0	AMORTIZACION	0	0			
1	22/09/1994	0	0	0	403005	0	0	0	18700000	0	0	0	0	1083 5085	0	0	0	0	0
2	24/11/1994	0.13	0	0	15169496	73.84	0	0	15169496	7804 2304	0.13	0	0	1083 5085	0	0	0	0	0
3	04/01/1995	0.13	0	0	12178 57	71.78	0	0	15507237	4257 0541	0.13	0	0	4461 0648	0	0	0	0	0
4	01/02/1995	0.13	0	0	12634 04	75.01	0	0	15733496	4088 8864	0.13	0	0	1512 4297	0	0	0	0	0
5	26/02/1995	0.13	0	0	13040 7	57.06	0	0	15964170	4328 2512	0.13	0	0	2933 4171	0	0	0	0	0
6	03/04/1995	0.13	0	0	13239 86	132.22	0	0	16306356	4552 9498	0.13	0	0	753 4382	0	0	0	0	0
7	05/04/1995	0.13	0	0	13453 03	62.84	0	0	16528187	4333 4188	0.13	0	0	888 7144	0	0	0	0	0
8	12/04/1995	0.13	0	0	16640 3	211.07	0	0	16688331	4137 1327	0.13	0	0	42 8668	0	0	0	0	0
9	17/07/1995	0.13	0	0	16578 4	180.76	0	0	17203481	4654 2574	0.13	0	0	165 0548	0	0	0	0	0
10	25/08/1995	0.13	0	0	15678 47	138.56	0	0	17590486	4077 7118	0.13	0	0	180 8857	0	0	0	0	0
11	04/10/1995	0.13	0	0	37026 32	340.5	0	0	1788482	7517 7412	0.13	0	0	3828 6336	0	0	0	0	0
12	11/12/1995	0.13	0	0	18727 28	124.92	0	0	18237412	3476 1102	0.13	0	0	3800 6572	0	0	0	0	0
13	18/12/1995	0.13	0	0	19187 38	213.06	0	0	18855404	3437 4828	0.13	0	0	2978 7382	0	0	0	0	0
14	24/01/1996	0.13	0	0	19334 73	278.86	0	0	19065187	4349 1434	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
15	05/02/1996	0.13	0	0	19727 26	168.77	0	0	19349177	4178 8801	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
16	05/03/1996	0.13	0	0	19165 06	258.94	0	0	19506060	4039 1785	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
17	13/04/1996	0.13	0	0	19308 3	730.72	0	0	19680125	4118 122	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
18	07/05/1996	0.13	0	0	19886 56	740.65	0	0	19886125	3940 2459	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
19	18/05/1996	0.13	0	0	20208 31	387.57	0	0	20066007	3728 1445	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
20	05/06/1996	0.13	0	0	20558 85	415.67	0	0	21020111	3648 1373	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
21	18/06/1996	0.13	0	0	20884 52	514.8	0	0	21120111	7134 8914	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
22	04/11/1996	0.13	0	0	42884 21	828.83	0	0	2201532	11656 2244	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
23	23/12/1996	0.13	0	0	67353 42	581.57	0	0	23015706	4340 7069	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
24	20/01/1997	0.13	0	0	47588 12	544.34	0	0	23080483	4477 9447	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
25	20/01/1997	0.13	0	0	18797.3	731.7	0	0	23570267	8565 7045	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
26	01/04/1997	0.13	0	0	2348 30	2248.30	0	0	2403244	9001 103	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
27	09/05/1997	0.13	0	0	47622 57	739.063 9	0	0	2403244	9318 043	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
28	11/06/1997	0.13	0	0	53814 62	1744.55	0	0	2403244	4335 2224	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
29	01/07/1997	0.13	0	0	21020 14	108.01	0	0	2403244	4335 2224	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
30	01/07/1997	0.13	0	0	244000	30.23	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
31	24/07/1997	0.13	0	0	244000	148.26	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
32	02/09/1997	0.13	0	0	21881 86	88.8	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
33	28/09/1997	0.13	0	0	22220 73	88.8	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
34	14/11/1997	0.13	0	0	22438 07	320.75	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
35	23/12/1997	0.13	0	0	24255 93	325.14	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
36	28/01/1998	0.13	0	0	386000	386.01	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
37	04/03/1998	0.13	0	0	15828 05	158.28	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
38	03/04/1998	0.13	0	0	15293 33	734.88	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
39	03/04/1998	0.13	0	0	15668 5	763.14	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
40	12/05/1998	0.13	0	0	20846 71	891.76	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
41	03/06/1998	0.13	0	0	24518 61	1870.36	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
42	04/07/1998	0.13	0	0	23664 16	1034.16	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
43	03/08/1998	0.13	0	0	23834 02	1080.31	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
44	20/10/1998	0.13	0	0	24046 12	1850.08	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
45	04/11/1998	0.13	0	0	24256 31	916.49	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
46	28/12/1998	0.13	0	0	24530 23	1205.36	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
47	18/01/1999	0.13	0	0	24796 06	1142.13	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
48	04/02/1999	0.13	0	0	24938 86	1478.79	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
49	10/03/1999	0.13	0	0	25551 5	1594.36	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
50	01/04/1999	0.13	0	0	26187 87	1277.40	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0
51	03/05/1999	0.13	0	0	53118 37	3433.84	0	0	244000	4289 6298	0.13	0	0	3178 6237	0	0	0	0	0

16/2/22, 16:18

Gmail - PODER PARA FIRMAR DEMANDA ACUMULADA TECHO 4



ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

PODER PARA FIRMAR DEMANDA ACUMULADA TECHO 4

2 mensajes

ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>
Para: REYISAZA@gmail.com

15 de febrero de 2022, 14:53

BUENAS TARDES
SEÑOR REYNALDO
CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente, le adjunto poder para presentar demanda acumulada en el juzgado 06 cmpal de ejecución de sentencias bajo el numero de radicado 201001570, por favor firmarlo y remitirlo por este mismo medio.

Agradezco su atención.

--



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

ABOGADA

Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul

Consultores.

350 271 3179

amtdabogada@gmail.com

Bogotá, DC.



PODER DEMANDA ACUMULADA TECHO 4.docx
15K

Reinaldo Isaza Ladino <reyisaza@gmail.com>
Para: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

16 de febrero de 2022, 12:34

poder

[El texto citado está oculto]



poder abogada2022.pdf
280K

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D. C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA
Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que las presentes copias en veinticuatro (24) folios y vueltos, son fieles y auténticos tomados de su original, (De los folios 20, 62, 66 al 87), dentro de la PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE CON DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS No. 2018 - 1002 solicitada por GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS contra VICTOR MANUEL PARGA MARIN y LAURA MARÍA PARRA BELLO.

Se expide de conformidad al auto de fecha 23 de agosto de 2019, en concordancia al artículo 114 del C. G. P. En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
Secretaria



Señor:

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E-MAIL: j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: DEMANDA ACUMULADA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA 11001400304920100157000.

Demandante: REINALDO ISAZA LADINO

Demandados: LAURA MARÍA PARRA BELLO y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEMANDA ACUMULADA ART. 462 Y 463 CGP.

ANA MARÍA TORRES DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con C.C. No.1.073.240.448 abogada en ejercicio portadora de T.P. No. 319.313 del CSdeJ, en aras del poder conferido por el señor REINALDO ISAZA LADINO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.545.891 de Bogotá, por el presente escrito solicito al Señor Juez respetuosamente, que previos los trámites de los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, se sirva decretar en el proceso de la referencia, la Acumulación de la presente **DEMANDA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con los preceptos del Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único Capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463 del CGP en contra de los señores LAURA MARÍA PARRA BELLO y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nros: 41.466.329 y 79.352.764 respectivamente.

I. RAZONES DE LA SOLICITUD DE DEMANDA ACUMULADA.

De conformidad con los preceptos del artículo 150 inc. 1 del CGP, informo al despacho que la presente demanda se formula en razón a que mi poderdante es el ACREEDOR HIPOTECARIO respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 67431-5, respaldado con la Escritura Pública de hipoteca N° 4978 de fecha 26 de agosto de 1994 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, registrada en el folio 50S-40150586 Anotación No. 4, del inmueble ubicado en la AV calle 3 No. 70B-45 APTO 5, como se prueba con la cadena de endosos y cesiones de hipoteca que se aportan como prueba.

El acreedor hipotecario fue citado dentro del proceso de la referencia, y se encuentra en la oportunidad procesal para impetrar la presente demanda acumulada según el artículo 463 del CGP.

Dispone el Artículo 463 CGP inc. 1: "... Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado **y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate** o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante **o por terceros** contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la

demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas, ..."
¹(Subrayado y negrita fuera del texto)

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de REINALDO ISAZA LADINO, último acreedor hipotecario en virtud de la cadena de cesiones de Hipoteca que se anexan, de BBVA COLOMBIA, que absorbió a la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", quien cedió los derechos a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, quien cede a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, que igualmente cede a REINALDO ISAZA LADINO, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el capital insoluto de la obligación consistente en 252.531,5378 UVR según reliquidación de crédito efectuada por SUPERINTENDENCIA BANCARIA hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que a la fecha 16 de febrero de 2022, equivalen a SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$73.638.424) M/CTE, valor de la UVR (291,6009) Se anexa resolución emitida por el BANCO DE LA REPÚBLICA.

B. Por 314.164,4940 UVR, que corresponde a los intereses corrientes pactados, (a la tasa del 13% E.A) que, según el valor de la UVR, a la fecha 16 de febrero de 2022 equivalen a NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$91.610.649) M/CTE.

C. Por los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, atendiendo los preceptos de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDA: Que se condene a los demandados a pagar las costas procesales.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el EMBARGO del bien inmueble gravado mediante la Hipoteca abierta de primer grado a favor de **BBVA COLOMBIA, que absorbió a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", quien cedió los derechos a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, quien cede a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, que igualmente cede a REINALDO ISAZA LADINO,** contenida en la Escritura Pública N° 4978 de fecha 26 de agosto de 1994 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, registrada en el folio 50S-40150586, anotación No 4 del inmueble ubicado en la AV calle 3 No. 70B-45 APTO 5 (Dirección Catastral), que se describe en la Escritura Pública referida.

¹ Artículo 463 del C.G.P.

19

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, como lo describe el Decreto 806 de 2020, a efectos de que el Embargo sea registrado como **ACCIÓN REAL**, indicando de manera **EXPRESA** que la Garantía Hipotecaria ha sido cedida de **BBVA COLOMBIA, que absorbió a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"**, quien cedió los derechos a **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, a REINALDO ISAZA LADINO** demandante.

IV. HECHOS

1. Los Señores LAURA MARÍA PARRA BELLO, y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN suscribieron a favor de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", absorbida por el BBVA COLOMBIA., el Pagaré No. 67431-5 por 2431.8060 UPAC el día 22 de septiembre de 1994, que recibieron de la mencionada Corporación.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, el sistema UPAC dejó de tener vigencia, entrando a regir la UNIDAD DE VALOR REAL "UVR", por consiguiente, se ordenó que todos los créditos que estuvieran denominados en UPAC debían redenominarse en UVR. Se ordenó hacer la respectiva conversión de las deudas de UPAC a UVR, arrojando un saldo de 252.531,5378 UVR, según reliquidación que se aporta.
3. Para garantizar el cumplimiento de la obligación referida, LAURA MARÍA PARRA BELLO, y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN, constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", absorbida por BBVA COLOMBIA., contenida en la Escritura Pública No. 4978 de fecha 26 de agosto de 1994 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, registrada en el folio 50S-40150586, del inmueble ubicado en la AV calle 3 No. 70B-45 APTO 5 (Dirección Catastral) de Bogotá, determinado por su ubicación y linderos en Escritura Pública anexa a este libelo.
4. De conformidad con lo dispuesto por la ley 546 de 1999, se ordenó a las entidades financieras, o a quien los represente, además de la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos con anterioridad a esta ley, la aplicación del alivio otorgado por el Gobierno, que en el caso que nos ocupa ascendió a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.174.445) M/cte.
5. En cumplimiento de las disposiciones consagradas en la Ley 546 de 1999, la cedente GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, citó a los demandados a interrogatorio de parte como prueba extraprocesal con la finalidad de obtener la información necesaria y la capacidad económica de los deudores para adelantar el proceso de Reestructuración de la Obligación, donde a pesar de la notificación por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, no asistieron, se configuró la diferencia irreconciliable que da cuenta la Sentencia SU 813 de 2007.
6. La prueba extraprocesal referida en el hecho anterior se surtió ante el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2018-1002, se aportan documentos que así lo acreditan quedando los deudores confesos acorde al artículo 205 del C.G.P de la obligación que se pretende cobrar por esta demanda acumulada.

7. La mora en el pago de la obligación por parte de los demandados, otorga al acreedor hipotecario en virtud de lo establecido por la SU 787 de 2012 la facultad de impetrar la presente demanda, al existir otras obligaciones por parte de los deudores consistentes en DEUDA DE AMINISTRACIÓN, proceso de la referencia, IMPUESTO PREDIAL, como da cuenta el recibo que se aporta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables a la presente acción invoco los artículos 82, 89, 148.3, 463, 468.2 y concordantes del Código General del Proceso. LEY 546 DE 1999, SU 813 de 2007 y SU 787 de 2012.

DE LA APLICACIÓN DE LA SU - 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

Ahora bien, en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones, tal como se colige de **la Sentencia SU - 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de los casos en los cuales, no se debía dar terminación a los procesos ejecutivos hipotecarios, por ministerio de la Ley 546 de 1.999, ni efectuar la reestructuración de los mismos, reza:

"Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la Ley, la obligación seguía su curso en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactada."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaria el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo, desconociendo el que se había venido adelantando." (negritas fuera del texto).

"(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. **Por el contrario, cuando pese a la aplicación de esos mecanismos el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer un imperativo constitucional. Es esta hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.**" (negritas y subrayas fuera del texto).

La capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional señaló que:

11

"la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo". De ahí que "las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación".

"A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluto, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurra en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración."

"Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo".

"Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas

las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”²

VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Proceso: el establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo VI, Art. 468 del Código General del Proceso.

Competencia: Por la acumulación de demanda, señor Juez es usted competente para conocer de este proceso.

Cuantía: Que estimo para efectos de competencia en la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE, que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

Solicito de manera respetuosa tener como prueba el siguiente material documental:

PRUEBAS.

1. Pagaré No. 67431-5
2. Escritura Pública No. 4978 de fecha 26 de agosto de 1994 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, registrada en el folio 50S-40150586, ANOTACIÓN No 4 que presta mérito ejecutivo.
3. Cadena de endosos del pagaré a la orden No. 67431-5 de **BBVA COLOMBIA, que absorbió a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", endosó a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, a REINALDO ISAZA LADINO.**
4. Cadena de cesiones de la Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura pública No. 4978 de fecha 26 de agosto de 1994 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá de **BBVA COLOMBIA, que absorbió a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", quien cedió los derechos a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, a REINALDO ISAZA LADINO**
5. Reliquidación del crédito en UPAC Y PESOS CON UVR. Formato 254 Circular externa 048 de 2000.
6. Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40150586 actualizado.
7. Prueba extraprocesal referida en el hecho anterior se surtió ante el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2018-1002.
8. Recibo de deuda de impuesto predial año 2018

² SU- 787 de 2012 CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA.

21

VIII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

REINALDO ISAZA LADINO puede ser notificado en la Calle 137 A No 118-17 de Bogotá, correo electrónico: revisaza@gmail.com

LOS DEMANDADOS:

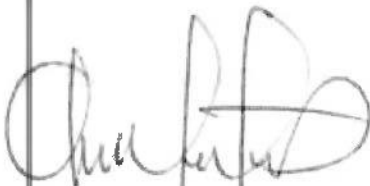
LAURA MARÍA PARRA BELLO Y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN pueden ser notificados en la Dirección: AV calle 3 No. 70B-45 APTO 5 (Dirección Catastral) Bogotá, manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco los correos electrónicos de los demandados.

La suscrita recibe notificaciones
E-mail: amtdabogada@gmail.com
Teléfono: 3502713179

ANEXOS

- Poder conferido por mi mandante acorde al Decreto 806 de 2020.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas en formato PDF.

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C.C: 1.073.240.448
T.P: 319.313 C.S.J
amtdabogada@gmail.com

Señor:

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Email: j06eiecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR - 11001400304920100157000.

ASUNTO: OTORGO PODER ESPECIAL DEMANDA ACUMULADA.

REINALDO ISAZA LADINO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.545.891 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ANA MARÍA TORRES DÍAZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con C.C. No.1.073.240.448 abogada en ejercicio portadora de T.P. No. 319.313 del CSdel para que en mi nombre y representación, presente dentro del proceso de la referencia Acumulación de la **DEMANDA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con los preceptos del Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único Capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463 del CGP en contra de los señores **LAURA MARÍA PARRA BELLO** y **VICTOR MANUEL PARGA MARÍN**, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nros: 41.466.329 y 79.352.764 respectivamente, de la obligación contenida en el Pagaré a la orden No. 67431-5, constituido a favor CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, absorbida por el BBVA COLOMBIA, contenida en la Escritura Pública Nº 4978 de fecha 26 de agosto de 1994 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, inscrita en el folio 505-40150586 anotación No. 4, de la cual soy actual cesionario y acreedor hipotecario.

Este poder conlleva las facultades de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general las contenidas en el Art 77 del C.G.P.

Este poder contiene la facultad expresa de ofertar, a cuenta del crédito y las costas en la diligencia de remate.

PODERDANTE: Correo electrónico: reyisaza@gmail.com

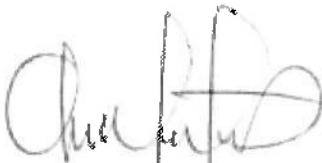
APODERADA: Correo electrónico: amtdabogada@gmail.com /Teléfono: 3502713179.

Atentamente:



REINALDO ISAZA LADINO,
C.C. 17.545.891

ACEPTO:



ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C.C: 1.073.240.448
T.P: 319.313 C.S.J
amtdabogada@gmail.com

Traslado
v-15-3

P

**RADICACIÓN DEMANDA ACUMULADA J 06 CMPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ EXP:
11001400304920100157000**

ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Jue 17/02/2022 8:00

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENOS DÍAS
SEÑORES SERVICIO AL USUARIO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E.S.D**

Por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderada del señor
REYNALDO ISAZA, presento demanda acumulada de efectividad de la garantía real,
dentro del proceso ejecutivo mixto bajo el numero de
radicado **11001400304920100157**
000, que cursa en el juzgado 06 civil municipal de ejecución de Bogotá.

Anexo PDF demanda acumulada junto con sus anexos, para que sea resuelto por el
mencionado despacho.

Del señor juez:

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
ABOGADA

350 271 3179
amtdabogada@gmail.com
Bogotá, DC.

Traslado
v-15-3
P
Jb
Rbf
TRASLADOS
1334-132-06



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Oficina de Planeación y
Gestión de Recursos
Fiscal y Económico

24 MAR 2022

03

Al Respetable del Poder Judicial
Consejo de Estado
Bogotá, D.C. (a)

25

15

SEÑOR:
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
Email: j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: EJECUTIVO MIXTO 11001400304920100157000.
DEMANDANTE: EDIFICIO LOGOS V -P.H.
DEMANDADOS: LAURA MARÍA PARRA BELLO Y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN.

ASUNTO: CALIFICAR DEMANDA ACUMULADA.

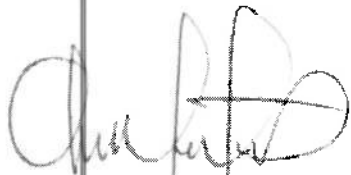
ANA MARÍA TORRES DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del acreedor hipotecario REYNALDO ISAZA LADINO, en la demanda ACUMULADA de la efectividad de la garantía real, al proceso de la referencia, radicada vía correo electrónico de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de febrero de 2022 solicito al señor juez proceda a **CALIFICAR** la demanda acumulada, previa manifestación alguna del proceso ejecutivo principal, toda vez que a la fecha (18 de Julio de 2022) no existe auto emitido por su despacho acerca de la mencionada demanda acumulada, en aras de EVITAR violación al debido proceso¹ y acorde al artículo 463 del C.G.P elevo la presente solicitud.

Dispone el Artículo 463 CGP Inc. 1: "... *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas, ...*"² (subrayado y negrilla fuera del texto)

NOTIFICACIONES

- Correo electrónico apoderada: amtdabogada@gmail.com
- Celular: 3502713179

Del señor Juez:



ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C.C: 1.073.240.448
T.P: 319.313 C.S.J
amtdabogada@gmail.com

¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

² Artículo 463 del C.G.P. LEY 1564 DE 2012

20

10

10

10

SOLICITUD CALIFICAR DEMANDA ACUMULADA- EJECUTIVO MIXTO J 06 CMPAL
EJECUCIÓN BTÁ EXP 11001400304920100157000

ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Lun 18/07/2022 12:34

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES
CORDIAL SALUDO

Por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderada del actual acreedor hipotecario REINALDO ISAZA LADINO en la demanda acumulada presentada al despacho 06 civil municipal de ejecución de Bogotá, allego memorial con solicitud de CALIFICAR DEMANDA ACUMULADA, con la finalidad de evitar violación al debido proceso.

Atentamente;

ANA MARÍA TORRES DÍAZ

Abogada- Derecho Privado.

amtdabogada@gmail.com

Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul Consultores
S.A.S.

350 271 3179

amtdabogada@gmail.com

Bogotá, DC.

09542 28-JUL-'22 10:09

09542 28-JUL-'22 10:09

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

5959-2022

Despacho



Philippine Department of Education
Regional Office - Marikina City
Office of the Regional Director
Marikina City, Marikina City
Luzon, Philippines

02 AGO 2022

03

IN WITNESS WHEREOF, the Regional Director has hereunto set his hand and the official seal of the Department of Education, Marikina City, on the date first above written.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2010-01570 de EDIFICIO LOGOS P.H. contra LAURA MARÍA PARRA BELLO

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, sumando las pretensiones de la demanda acumulada, éstas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C. G. P., no es el competente para seguir conociendo del presente asunto, en razón a que se ha alterado ese factor, en razón de la cuantía. (Artículo 27 *ibidem*)

En consecuencia de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda acumulada, por falta de competencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Código General del Proceso, remítase en el estado en que se encuentren estas diligencias, a la oficina Judicial, a fin de que previo el reparto respectivo, sean asignadas a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, a fin de que allí se resuelva lo pertinente a la demanda acumulada y se prosiga con el conocimiento del proceso.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022

Por anotación en estado N° 174 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



Cerrar Sesión

USUARIO:
MHENAOTR

ROL:
CSJ
APOYO

CUENTA JUDICIAL:
110012041800

DEPENDENCIA:
110014303000 OFICINA
EJECUCION CIVIL MPAL
BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

REGIONAL:
BOGOTA

FECHA ACTUAL:
10/11/2022 4:24:23 PM

ÚLTIMO INGRESO:
10/11/2022 02:10:51 PM

CAMBIO CLAVE:
18/10/2022 09:20:30

DIRECCIÓN IP:
190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Trasladar Proceso Judicial

Se ha trasladado el proceso judicial de manera satisfactoria.

IP: 190.217.24.4

Fecha: 10/11/2022 04:24:22 p.m.

Datos del Proceso

Número del proceso a trasladar:

110014003049

20100157000

Verificar

Datos del Demandante		Datos del Demandado	
Tipo de identificación del demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Tipo de identificación del demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación del demandante:	8300227241	Número de identificación del demandado:	41466329
Nombre completo del demandante:	EDIFICIO LOGOS V P H	Nombre completo del demandado:	PARRA BELLO LAURA MARIA

Dependencia a la que se traslada

Tipo de Dependencia:

DESPACHO JUDICIAL

Municipio:

BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Dependencia:

110013403000-110013403000 - OFICI EJECUCION CVL CIRCUITO BOG

Imprimir

<< Trasladar otro Proceso

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

8



Cerrar Sesión

USUARIO: **MHENAOTR** ROL: **CSJ APOYO** CUENTA JUDICIAL: **110012041800** DEPENDENCIA: **110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL BOGOTA** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** REGIONAL: **BOGOTA** FECHA ACTUAL: **10/11/2022 4:22:03 PM** ÚLTIMO INGRESO: **10/11/2022 02:18:51 PM** CAMBIO CLAVE: **18/10/2022 09:20:30** DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 10/11/2022 04:22:00 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110014003049

20100157000

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI☒ No☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

Calle 15 No. 10-61 Nivel: 2A
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-1022DT-4198
Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2022

Señor
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (REPARTO)
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-049-2010-01570-00
iniciado por LOGOS V PH NIT. 830.022.724-1 contra LAURA MARÍA PARRA C.C.
41.466.329 (Origen Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022,
proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso RECHAZAR DE PLANO
la demanda acumulada, por falta de competencia, y de conformidad con
lo previsto en el artículo 149 del C.G.P., ordenó REMITIR las presentes
diligencias a fin de que allí se resuelva lo pertinente a la demanda
acumulada y se prosiga con el conocimiento del proceso.

Lo anterior consta en 06 cuadernos de 651, 225, 16, 14, 12, y 10 folios,
respectivamente.

**Todas las contestaciones deberán ser remitidas al correo
radicacionj06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA 13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA 14 N°
10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL S. S.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	21-10-2022
Número de Folios	651-225-16-14-12-10
Cu'm Recepcionó	

Recibido:
21/Nov/2022
6-C.



29

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Fecha: 25/ene./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

11001400304920100157000

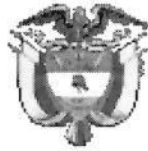
CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	1	25/enero/2023 11:43:48a.m.

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTI
41466329	LAURA MARIA PARRA BELLO		DEMANDADO
7991	C01036-OF3436	REPARTIDO	
		EMPLEADO	

	República de Colombia Poder Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Jueces Unidad Administrativa de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO	
Fecha Recibida:	21 FEB 2023
Se trata de diligencia de despacho con el anterior escrito.	
Por el presente:	Remite por Competencia

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Radicación 110013 1030 049 2010 01570 00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Primero: Se conmina a la parte accionante a que en virtud de las disposiciones de la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema allegue a este Despacho la restructuración del crédito ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 17 fijado hoy **28/02/2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Ministerio de Educación
Dirección General de Educación Pública
Oficina de Asesoría y Asesoría Técnica
Unidad de Gestión de Educación
de Secundarias de Educación
ENTRADA AL ARCHIVO
07 MAR 2023
A solicitud del despecto

Señor:

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E-MAIL: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: DEMANDA ACUMULADA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA 11001400304920100157000.

Demandante: REINALDO ISAZA LADINO.

Demandados: LAURA MARÍA PARRA BELLO y VICTOR MANUEL PARGA MARÍN.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA.

ANA MARÍA TORRES DIAZ, identificada como aparece el pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora en la DEMANDA ACUMULADA de la referencia, al despacho dentro del término otorgado por el art 90 del C.G.P procedo a subsanar la demanda, en los términos ordenados en auto emitido por su despacho el día 27 de febrero 2023, notificado en estado electrónico del 28 de febrero de la misma anualidad así:

PUNTO ÚNICO:

"Se conmina a la parte accionante a que en virtud de las disposiciones de la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema allegue a este Despacho la reestructuración del crédito ejecutado."

Se le informa al despacho que acorde a LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN Sentencia SU-787 de 2012 NO APLICA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO CONCRETO bajo los siguientes parámetros:

DE LA APLICACIÓN DE LA SU - 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

Ahora bien, en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones, tal como se colige de **la Sentencia SU - 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de los casos en los cuales, no se debía dar terminación a los procesos ejecutivos hipotecarios, por ministerio de la Ley 546 de 1.999, ni efectuar la reestructuración de los mismos, reza:

"Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la Ley, la obligación seguía su curso en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactada."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo,

desconociendo el que se había venido adelantando.” (negritas fuera del texto).

“(…) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. **Por el contrario, cuando pese a la aplicación de esos mecanismos el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer un imperativo constitucional. Es esta hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.**” (negritas y subrayas fuera del texto).

La capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional señaló que:

“la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”. De ahí que “las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

“A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluto, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración.”

“Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.”

“Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”.

13

"Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."¹

PETICIÓN

Subsanado lo anterior, solicito al señor juez 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, librar Mandamiento de Pago en favor de mi mandante, en los términos que se avocan en la demanda acumulada de efectividad de la garantía real presentada.

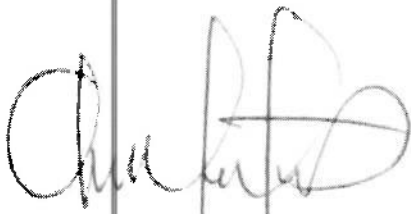
NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada puede ser notificada en:

E-mail: amtdabogada@gmail.com

Teléfono: 3502713179

Del señor Juez:



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

amtdabogada@gmail.com

¹ SU- 787 de 2012 CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA.

RE: SUBSANACIÓN DEMANDA ACUMULADA EXP: 11001400304920100157000. - EJECUTIVO.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 08/03/2023 15:16

Para: MELBA EDITH DIAZ QUEVEDO <amtdabogada@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2485-2023, Entidad o Señor(a): ANA TORRES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SUBSANACIÓN DEMANDA ACUMULADA//049-2010-1570 J 1 CTO EJEC//De: Ana María Torres Díaz <amtdabogada@gmail.com> Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:24//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ana María Torres Díaz <amtdabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:24

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA ACUMULADA EXP: 11001400304920100157000. - EJECUTIVO.

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO.

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ-
E.S.D.

Por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, dentro del término otorgado por el art 90 del C.GP apor to en formato PDF Subsanación de la demanda acumulada de la referencia, dirigido al Juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

ANEXO:

Formato PDF subsanación.

Agradezco su "ACUSADO DE RECIBIDO"



ANA MARÍA TORRES DÍAZ
Abogada
Especialista

☎ 350 271 31 79.
✉ amtdabogada@gmail.com
📍 Bogotá y Cundinamarca.
Colombia.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

10.9 MAR. 2023

En la Fecha: _____

Presen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Subsanación demanda acumulada

El(la) Secretario(a) _____ *572*

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 049 2010 01570 00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, pues indicó la parte demandante que no es procedente presentar la restructuración de un crédito otorgado en UPACS, pues el demandado no ha acreditado su capacidad de pago; pero de la lectura de las la Sentencia SU-787 de 2012, T-701 de 2004, SU-813 y STC-5248 / 2021 de la Corte Suprema, se extrae que aquella carga de restructurar el crédito reposa en cabeza de la entidad financiera acreedora y no del deudor; asimismo, tampoco se allegó documento que permitiera colegir la capacidad de pago del demandado. Con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN EGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 23
fijado hoy **16/03/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

CL

Señor:
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.
E-MAIL: gdofe@ccjra.gov.co
E.S.D.

REF: DEMANDA ACUMULADA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MAYOR CUANTÍA 11001400304920100157000.

Demandante: REINALDO TSAZA LADINO.
Demandados: LAURA MARÍA PARRA BELLO y VÍCTOR MANUEL PARGA
MARÍN.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

ANA MARÍA TORRES DIAZ, identificada como aparece el pie de mi firma, obrando en
mi calidad de apoderada de la parte actora en la DEMANDA ACUMULADA de la
referencia, al despacho dentro del término de la ejecutoria y en concordancia con el art
321 Numeral 1 del C.G.P. procedo interponer recurso de APELACIÓN en contra del auto
emitido por su despacho el día 15 de marzo, notificado en estado electrónico del 16 de
marzo de 2023 que rechaza la demanda acumulada, por los siguientes reparos
concretos:

REPARO CONCRETO:

Ímpetro el presente recurso ordinario de Apelación en contra del auto que rechaza la
demanda acumulada fechada el día 15 de marzo de 2023, emitido por el despacho 01
civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, para que sea surtido ante el
Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en concordancia con el art 320
Numeral 1 del C.G.P.- en aras de LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN Sentencia SU-787
de 2012 NO APLICA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO
CONCRETO bajo los siguientes parámetros:

LA JURISPRUDENCIA SE HA PRONUNCIADO:

Por lo tanto, ya la jurisprudencia con criterio imperdurable, recalco que "sin la
reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia
de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación
y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate,
e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera".¹

Sin embargo, amén de la ligera motivación con que soportó la negativa a declarar la
invalidez solicitada, su decisión debe confirmarse, pues si bien, como viene de decirse,
la reestructuración es requisito sine qua non para adelantar la ejecución, también lo es
que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la
capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia
SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema
de Justicia. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional señaló que:

"La reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para
asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las
condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015, exp.
n.º 76001-22-03- 000-2015-00417-01, en concordancia con la sentencia de 4 de julio
de 2014. STC-8751-2014, exp. n.º 68001- 22-13-000-2014-00266-01

ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el
deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se
excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a
que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del
acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera
inmediata, un nuevo proceso ejecutivo". De ahí que "las reglas aplicables,
de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...)
se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso
contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la
reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir
la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso,
el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de
la obligación".⁶ (se resalta).

DE LA APLICACIÓN DE LA SU - 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

Ahora bien, en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los
deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas
condiciones, tal como se colige de la Sentencia SU - 787 fechada once (11)
de octubre del año dos mil doce (2.012), emitida por la Honorable Corte
Constitucional. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al
pronunciarse respecto de los casos en los cuales, no se debía dar terminación a
los procesos ejecutivos hipotecarios, por ministerio de la Ley 546 de 1.999, ni
efectuar la reestructuración de los mismos, roza:

"Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación
y los abonos previstos en la Ley, la obligación seguía su curso en los términos en
los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de
acuerdo con el sistema de amortización pactada."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración
presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la
obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las
condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo
con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se
concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación
refinanciada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el
proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal a
los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que
iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo,
desconociendo el que se había venido adelantando." (negritas fuera del
texto).

"(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en
capacidad de asumir el pago de su obligación reliquidada, aliviada y
reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de esos
mecanismos el deudor no está en capacidad de pagar la terminación del
proceso no parece razonable o no parece obedecer un imperativo
constitucional. Es esta hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar
hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la
obligación." (negritas y subrayas fuera del texto).

La capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional
en la sentencia SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de
Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En dicha providencia, el
Tribunal Constitucional señaló que:

"la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para
asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las

condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo". De ahí que "las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación".

"A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurria en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración."

"Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo."

"Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en curso del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible."

De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no

obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

En el caso en concreto se presentó demanda acumulada para la efectividad de la garantía real en los términos otorgados por el art 463 del C.G.P por consiguiente existen otros procesos en curso en contra del aquí deudor, por lo que NO es precedente la reestructuración de la obligación en concordancia con la jurisprudencia ya mencionada.

De ahí que "las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

PETICIÓN

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- que REVOQUE el auto que rechaza la demanda acumulada emitida por el Juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá en fecha 15 de marzo de 2023, acorde a los reparos concretos esbozados anteriormente y ordene al a quo emitir auto que Libre Mandamiento de Pago en los términos de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada puede ser notificada en:
E-mail: amitabogada@gmail.com
Teléfono: 3502713179

Del señor Juez:


ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C.C: 1.073.240.448
T.P: 319.313 C.S.J
amitabogada@gmail.com

RE: RECURSO DE APELACIÓN - DEMANDA ACUMULADA EXP:
11001400304920100157000. - EJECUTIVO HIPOTECARIA-

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:19

Para: MELBA EDITH DIAZ QUEVEDO <amtdabogada@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3008-2023, Entidad o Señor(a): ANA MARIA TORRES - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE
APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA// De: Ana María Torres Díaz
<amtdabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 16:07// MICS 049-2010-01570 J1 2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Carrera de Ejecución de la Jurisdicción
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ana María Torres Díaz <amtdabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 16:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - DEMANDA ACUMULADA EXP: 11001400304920100157000. - EJECUTIVO
HIPOTECARIA-

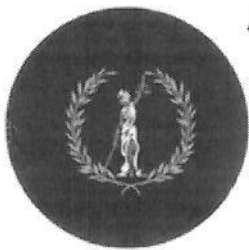
BUENAS TARDES
CORDIAL SALUDO.

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ-
E.S.D**

Por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, interpongo recurso ordinario de Apelación en contra el Auto que Rechaza la demanda Acumulada del proceso de la referencia fechada 15 de marzo de 2023 en formato PDF dirigido al Juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

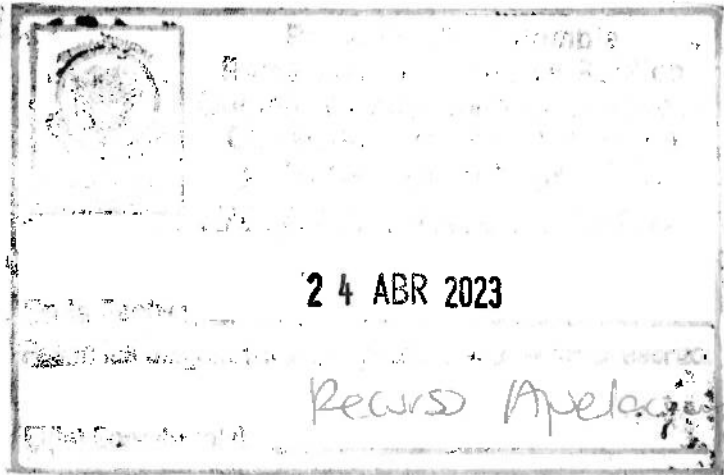
Agradezco su "Acusado de recibido"

Del señor Juez:



ANA MARÍA TORRES DÍAZ
Abogada
Especialista

☎ 350 271 31 79.
✉ amtdabogada@gmail.com
📍 Bogotá y Cundinamarca.
Colombia.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 049 2010 01570 00

Para resolver, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 15 de marzo de 2023 y por la cual ase rechazó la demanda acumulada, **en el efecto suspensivo en virtud de lo dispuesto en el núm. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.**

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada de la presente encuadernación (demanda acumulada), **para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo de 5 días previsto en el canon 324 ibidem.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN EGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **27/04/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

05/05/2023 13:09:53 Cajero: anatruji

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 443015376

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$11,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 17545891

Ref 2: 11001310300492010015700

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Demanda Acumulada

Cuaderno #6

Folios 1 al 28

Recurso de Apelación



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

05/05/2023 13:07:00 Cajero: anatruji

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA
Terminal: B0010A81 Operación: 443012460

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 17545891

Ref 2: 11001310300492010015700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmelo al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Mayo 5 2023



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 49-2010-1570

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 31 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **REINALDO ISAZA LADINO (ACTUAL CESIONARIO DECORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** Contra **LAURA MARIA PARRA BELLO Y VICTOR MANUEL PAGA MARIN** proveniente del juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado quince de marzo del mismo año.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 49-2010-1570

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de El Salvador
Oficina de Inspección Civil
Circuito - Tegucigalpa D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-05-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual comienza a partir del 11-05-23

y vence en: 15-05-23

El presente traslado